

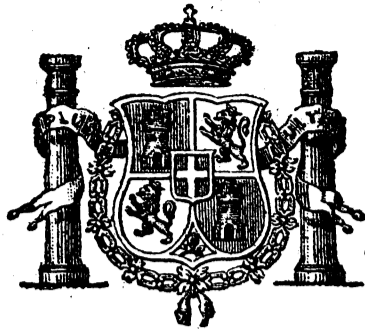
PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARIS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Posetas. Cént.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 13
.....	Por seis meses..... 36
.....	Por un año..... 66
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 25
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 35

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.



GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Vocal de la Junta calificadora de Magistrados y Jueces á D. Ricardo Chacon, Diputado á Cortes, para la vacante que resulta por renuncia de Don Cristóbal Martín de Herrera.
 Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Augusto Ulloa.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Vocal de la Junta calificadora de Magistrados y Jueces á D. Víctor Arnau, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, para la vacante que resulta por haber sido nombrado Consejero de Estado D. Santiago Diego Madrazo.
 Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Augusto Ulloa.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de Ultramar, á D. Pedro Gudal, Alcalde mayor de la capital de Puerto Rico, en la vacante que resulta por salida á otro destino de D. José Lopez Pelegrin.
 Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,
 Adelardo Lopez de Ayala.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun dispone el art. 53 de la ley orgánica provincial, el expediente relativo á la suspension de un acuerdo de esa Diputacion; suprimiendo la Escuela Normal 'aquel' 'alto' 'Cuerpo' en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 14 de este mes, recibida el 20, ha examinado el Consejo el adjunto expediente relativo á la suspension de un acuerdo de la Diputacion provincial de Huesca.

Esta Corporacion resolvió por mayoría, en sesion de 25 de Abril último, suprimir la Escuela Normal de Maestras y agregar al Instituto de segunda enseñanza la cátedra de Pedagogia, lo cual dió lugar á que el Director y el segundo Maestro de aquel establecimiento solicitaran del Gobernador que suspendiera la ejecucion del acuerdo y propusiera su anulacion al Gobierno como contrario á las leyes.

Decretó, en efecto, aquella Autoridad la suspension del acuerdo, dando cuenta á V. E. en comunicacion de 19 de Mayo próximo anterior; mas al tomar esta medida no tuvo presente que habiendo decidido la Diputacion provincial sobre un asunto de su exclusiva competencia, segun el número 1.º del art. 46 de la ley provincial, no podia impedirse por la Autoridad de la provincia la ejecucion de lo acordado; por oponerse á ello lo dispuesto en el art. 50 de la misma ley.

Debió limitarse á dar cuenta á V. E. de lo ocurrido para que, en virtud de la facultad que le concede el artículo 88, dispusiera lo conveniente, á fin de impedir la infraccion de las leyes generales de Instruccion pública que entrañaba la resolucion adoptada.

En efecto, prescindiendo de lo dispuesto en el art. 9.º del decreto-ley de 14 de Octubre de 1868 que mandó restablecer las Escuelas Normales, suprimidas poco antes de la revolucion, basta leer el art. 1.º de otro decreto-ley de 9 de Diciembre del mismo año para convencerse de que no puede prevalecer legalmente el acuerdo, origen de este expediente.

Dice así el artículo: «Cada provincia sostendrá por ahora una Escuela Normal de Maestros, y en donde fuese conveniente otra además de Maestras; respetando en todo caso las anteriormente establecidas.»

Esta disposicion es preceptiva y no puede eludirse su cumplimiento, porque no deja al arbitrio de las Diputaciones provinciales (que incurren en responsabilidad si no sujetan sus acuerdos á lo que disponen las leyes) la existencia de las Escuelas Normales de Maestros.

Por tanto, el Consejo entiende que el Gobierno está en el caso de aplicar el art. 88 de la ley provincial dejando sin efecto el acuerdo de que se trata, y encargando á la Diputacion provincial de Huesca que resuelva lo procedente con arreglo á las leyes.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden se lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1871.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: Vistos la ley de 2 de Julio de 1870 sobre ampliacion del plan general de ferro-carriles en la parte que afecta al trayecto de Zaragoza á Val de Zafán, de que es concesionaria la Compania de Zaragoza á Escatron y de Val de Zafán á las minas de la cuenca carbonifera de Gargallo-Utrillas, como correspondiente dicho trozo á la primera de estas líneas, el informe del Consejo de Estado, el voto particular y la refutacion que del mismo hace la mayoría de la Sección de Gobernacion y Fomento, consultando acerca de la interpretacion que debe darse á los artículos 4.º y adicionales de aquella disposicion legal, atendidas las dudas que en su aplicacion ofrecen:

Considerando que al promulgarse la ley de que se trata no habia espirado el plazo fijado en la concesion de este camino para la construccion del mismo, cuya circunstancia coloca á la empresa en aptitud legal para utilizar los beneficios que dispensa el precitado art. 4.º:

Considerando que, si bien debe ser aplicable el anticipo de 60.000 pesetas por kilómetro que el mismo estableció á todo el trayecto comprendido entre los puntos extremos del trozo indicado, es preciso adoptar un medio por el cual se impida que el anticipo exceda del correspondiente al proyecto de la línea en aquella parte con las reformas aprobadas antes del 2 de Julio último, en el caso posible de que aumentase la longitud desde Zaragoza á Val de Zafán con las variaciones que con posterioridad pudiese introducir en el trazado la empresa concesionaria; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, oido el parecer del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se entienda comprendida la Compania concesionaria de la línea de Zaragoza á Escatron, respecto al trayecto de Zaragoza á Val de Zafán, en los beneficios consignados en el art. 4.º de la precitada ley de 2 de Julio, y abonables á aquella por lo tanto en su día, y en la forma que dicho artículo determina, las 60.000 pesetas por kilómetro que asimismo fija en concepto de anticipo.

2.º Que sea este aplicable á todo el trayecto comprendido entre Zaragoza y Val de Zafán despues de terminado, siempre que su longitud total no exceda de la que tiene en el proyecto modificado y aprobado con anterioridad al día 2 de Julio de 1870, sirviendo en caso contrario de norma esta longitud para regular la cantidad que ha de percibir la Compania.

3.º Que en uso de las facultades conferidas por dicha ley al Gobierno, se fija como época improrogable para concluir y poner en explotacion todo el trayecto de Zaragoza á Val de Zafán, perteneciente á la línea de aquella capital á Escatron, el de 31 de Diciembre de 1872.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1871.

SAGASTA.

Sr. Director de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha dispuesto que en su nombre se den las gracias al Director y empleados facultativos del Museo Arqueológico Nacional por los trabajos que han practicado para la inauguracion del mismo; resolviendo al propio tiempo se haga constar haber quedado muy satisfecho del lisonjero estado en que aquel se encuentra.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1871.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Deseando S. M. el Rey evitar los perjuicios que pueden irrogarse á la Hacienda á la sombra de la franquicia que las Ordenanzas vigentes conceden á los individuos del Cuerpo Diplomático extranjero, por personas que no tengan este carácter, se ha dignado mandar que se modifique el caso 3.º, art. 4.º del apéndice 10 de las Ordenanzas en el sentido de que en el momento de presentarse en una Aduana bultos dirigidos á algún Agente Diplomático extranjero lo participe la misma por telégrafo á esa Direccion general, segun hoy lo verifican, pero aguardando para precintarlo y dirigirlo á la seccion de Madrid á que esa oficina le comunique la orden oportuna, que se expedirá tan luego como el Agente Diplomático á quien vengan dirigidos los bultos manifieste si son ó no de su pertenencia.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1871.

El Subsecretario,
 Mariano Cancio Vila-amil.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 21 de Abril de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Salamanca y en la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid por D. Miguel García Milan con D. José Guerrero, como representante de la empresa constructora de la primera seccion de la carretera de Salamanca á la Albergueria por Ciudad Rodrigo, contra liquidacion de obras y pago de su importe, pleito pendiente desde 1870 en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 28 de Abril de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Miguel García Milan entabló demanda en 14 de Diciembre de 1868, exponiendo que habia construido los afirmados de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de Salamanca á la Albergueria por cuenta del contratista, que habia sido una empresa domiciliada en Madrid y representada en Salamanca por D. José Guerrero, que habia percibido por ellos 955.915 rs. y 51 cénts., y no habiendo satisfecho al demandante más que 298.000 rs., pretendia levantar una ganancia líquida de 657.915 rs.: que la empresa se habia negado á liquidar cuentas y á formalizar en escritura pública los contratos; pero que las estipulaciones verbales prometian satisfacer 26 reales por metro lineal en el trozo 2.º, y 30 rs. en el 3.º, bajo el supuesto de que se consumiera sólo en cada metro un metro cúbico de piedra, y que la distancia para el transporte seria sólo de dos y tres kilómetros respectivamente: que los datos oficiales demostraban que la piedra se habia transportado á una distancia mayor, y que se habia consumido en cada metro un metro y 132 milímetros de piedra; y supuesta la validez de aquel convenio y abonados como procedia, y la empresa habia hecho valer contra la Administracion estos aumentos de obra, el demandante alcanzaba 218.000 rs.; y que el contrato, sin embargo, era rescindible por lesion enormísima, por lo cual peritos imparciales debian determinar los precios que habian de servir para la liquidacion: y que por ello pretendió que se condenase á la empresa constructora de la carretera de Ciudad-Rodrigo á satisfacerle las cantidades que resultase alcanzarle por las indicadas obras, previa fijacion por peritos inteligentes de los precios correspondientes, teniendo en cuenta las condiciones de la contrata y los excesos de obra.

Resultando que D. José Guerrero, como representante de la empresa constructora de la carretera, impugnó la demanda, pidiendo por vía de reconvenicion que se condenase al demandante á la devolucion de 7.027 rs. 62 cénts. que habia recibido de más, por no haber cumplido el contrato en los términos convenidos; alegando para ello que no habia habido aumento de cubacion en las obras ni de arrastres para la piedra del firme contratado: que este, segun obligacion de 13 de Abril de 1862, habia sido ajustado á razon de 21 rs. el metro lineal en el segundo trozo y de 24 en el tercero, y que habiéndole cumplido Milan hasta que le habia parecido, importando sus trabajos 291.799 rs. 30 céntimos, y teniendo recibidos 298.000, adeudaba á la empresa la cantidad antes mencionada, que era la diferencia entre lo devengado y lo recibido.

Resultando que suministrada por las partes prueba de documentos y testigos, dictó sentencia el Juez de primera instancia, mandando se procediera á practicar por peritos de respectivos nombramientos de las partes, y tercero en caso de discordia, la liquidacion de las obras ejecutadas por el demandante en dicha carretera, reservándose su derecho para repetir en su día como lo tuvieren por conveniente, las cantidades en que uno ú otro resultasen alcanzados; absolviendo entretanto al demandante de la reconvenicion propuesta á nombre de la citada empresa.

Resultando que interpuesta apelacion por el representante de aquella, la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, compuesta de tres Magistrados, dictó sentencia en 28 de Abril de 1870 revocando la apelada, y absolviendo á la empresa de la demanda y al demandante de la reconvenicion, sin hacer expresa condenacion de costas.

Resultando que D. Miguel García Milan interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

1.º Las leyes 21, tit. 32, Partida 3.ª, y 16, tit. 8.ª, Partida 5.ª.

y la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que nadie puede enriquecerse con perjuicio de otro:
 Y 2.º La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación que establece que de cualquier manera que aparezca que uno quiso obligarse es tenido de cumplir aquello que prometió, toda vez que en este caso aparecían ejecutadas las obras de la carretera citadas, cuyo contratista era el demandante:

Resultando que admitido el recurso por la Audiencia, remitió los autos á este Supremo Tribunal, acompañando la certificación prevenida por la ley, con referencia al libro de votos particulares reservados, en la que se expresa que uno de los tres Magistrados que dictaron la sentencia de vista emitió voto particular, que fué el de confirmar la sentencia apelada aceptando sus fundamentos, si bien declarando que las partes debían sujetarse á un juicio pericial:

Resultando que el recurrente, ampliando el recurso en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, ha citado como infringidos:

1.º El art. 83 de la ley de Enjuiciamiento civil al declarar sentencia y mandar publicar como tal la opinión de dos Magistrados, contraria á la de otro de la misma Sala y á la del Juez de primera instancia:

2.º El párrafo segundo, art. 280 de la misma ley, la 114, título 18, Partida 3.ª, y la sentencia de este Supremo Tribunal de 20 de Febrero de 1866, porque siendo documentos públicos, y hallándose cotejados con sus originales los certificados expedidos por la oficina de Ingenieros de la provincia de Salamanca, la Sala sentenciadora se habia desentendido de la prueba que de ellos resultaba:

Y 3.º Las leyes 2.ª y 3.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, porque estando acreditada la lesión enormísima, no se habia declarado la rescisión de los primeros ajustes ni mandado practicar la regulación pericial solicitada por el recurrente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermín de Muro:

Considerando que conforme á los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil el recurso de casación únicamente se da contra sentencias definitivas de los Tribunales superiores, ó que aun cuando hayan recaído sobre un artículo, pongan término al juicio y hagan imposible su continuación:

Considerando que para que haya sentencia se necesitan, según el art. 83 de la expresada ley, tres votos conformes cuando los Ministros que hayan concurrido á la vista del pleito no pasen de cuatro; y que de la certificación con referencia al libro de votos reservados que ha venido con el pleito aparece que uno de los tres Magistrados que firman el fallo emitió voto contrario al de los otros dos, faltando por consiguiente la conformidad de los tres, sin la cual no hay sentencia de cuya casación pueda conocer este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á resolver sobre el recurso interpuesto por D. Manuel García Milan; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Valladolid para que proceda á lo que en derecho corresponda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA, y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Fernando Pérez de Rozas.—Francisco de Vera.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermín de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 21 de Abril de 1871.—Licenciado Desiderio Martínez.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Abril de 1871, en el expediente núm. 548 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Valentín Bonilla y Bernardo del Peso y Roa:

1.º Resultando que en la noche del 23 al 26 de Junio de 1868, reunidos varios jóvenes del pueblo de Loranca del Campo invitaron á José Sánchez para que pagase la patente por ser la primera vez que salía de ronda con ellos; y oponiéndose el Sánchez mediaron contestaciones hasta el punto de formarse dos grupos, compuesto el uno de Manuel Ruiz Bonilla, Anselmo Ruiz Alfaro, Valentín Bonilla, Bernardo del Peso y Roa y otros; y el segundo de José Sánchez, Eusebio Sánchez, Tiburcio Jimenez, Anselmo Martínez y Narciso Delgado, y habiéndose separado José Sánchez volvió á poco armado de una estaca que tomó de un carro, y dirigiéndose contra los primeros huyeron hacia el sitio del Otero, cerca de la iglesia, y saliendo de repente Manuel Ruiz y Anselmo Ruiz acometieron al José Sánchez, dándole varios golpes de navaja y palo, y lo mismo á su hermano Eusebio, siendo acompañados en estos actos por Valentín Bonilla y Bernardo del Peso y Roa, que trataron también de acometer á los hermanos Sánchez, de cuyas resultas se ocasionó la muerte del José y heridas menos graves al Eusebio:

2.º Resultando que seguida la causa en el Juzgado de primera instancia de Huet, y remitida á la Audiencia de Albacete, la Sala de lo criminal de la misma, apreciando y examinando los hechos, declaró que constituían los delitos consumados de homicidio y lesiones menos graves; que de ellos eran culpables Manuel Ruiz Bonilla y Anselmo Ruiz Alfaro como autores, y Valentín Bonilla Pérez y Bernardo del Peso y Roa como cómplices, por haber cooperado á su ejecución; y en su consecuencia condenó al Manuel y Anselmo Ruiz á la pena de 12 años de reclusión, y á Valentín Bonilla y Bernardo del Peso á la de siete años de prisión mayor con las accesorias correspondientes, estimando la circunstancia atenuante de provocación, y citando los artículos del Código penal reformado aplicables al caso:

3.º Resultando que contra esta sentencia interpusieron recurso de casación los procesados Valentín Bonilla y Bernardo del Peso, fundándolo en que al imponer la Sala sentenciadora á los recurrentes como cómplices la pena de siete años de prisión mayor, sin apreciar la concurrencia de las dos circunstancias atenuantes 1.ª y 7.ª del art. 9.º del Código, ha infringido en primer término los artículos 9.º, en sus párrafos primero y sétimo, y el 82 en el quinto, y con arreglo al primero del 2.º y 3.º, y quinto del art. 4.º de la ley de casación en los juicios criminales procedía el recurso propuesto:

Visto, y siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que en los recursos de casación por infracción de ley, el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengán consignados en la sentencia de cuya casación se trate:

2.º Considerando que los fundamentos que en apoyo del recurso se alegan están en oposición con los hechos consignados en la sentencia como probados sin que en ella se hayan estimado las circunstancias atenuantes propuestas, no siendo por lo tanto admisible el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto á nombre de Valentín Bonilla y Bernardo del Peso, á quienes condenamos en las costas; y comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador. Los efectos que procedan en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Pérez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 21 de Abril de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Abril de 1871, en el expediente núm. 553 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Manuel Pastor:

1.º Resultando que como á las once de la noche del 5 de Mayo del año último fué herido José Gascon de un tiro que le ocasionó dos lesiones de bala en el vientre, de las que falleció al siguiente día, declarando que sospechaba habían sido sus autores Manuel y Francisco Pastor, hermanos, con quienes habia tenido cuestion el domingo anterior al suceso:

2.º Resultando que Francisco Lapiedra, uno de los diferentes sujetos indagados, declaró que viniendo del monte á Monzon con Manuel Pastor la expresada noche observó que llevaba este un trabuco debajo de la manta, y al llegar al pueblo se separó de él encargándole le esperase que al momento venia, durante cuya ausencia oyó un tiro, y al corto rato regresó Pastor, cogiéndole del brazo le instó á que echase á correr con él, como lo hicieron hacia el monte de donde habían venido, diciéndole que habia disparado un tiro á un bulto, entregándole al llegar á dicho sitio un trabuco sin baqueta para que lo escondiese, el cual dió despues el indagado Lapiedra á la Guardia civil:

3.º Resultando que en el sitio de la ocurrencia se encontraron unos papeles, al parecer fragmentos de tacos y una baqueta corta, que por sus dimensiones se adaptaba á dicho trabuco:

4.º Resultando que antes del suceso el procesado habia pedido prestada un arma de esta especie á un conocido suyo:

5.º Resultando que al mismo Pastor se le notó una contusion como de cuatro pulgadas en el hombro y parte interior del brazo derecho, que aunque dijo procedía de una caída, los Facultativos, por las razones que exponen, negaron que tuviese tal origen y si el choque de un cuerpo duro, habiendo hallado del cotejo que hicieron de sus dimensiones con las del arma referida que correspondían á las de la culata del trabuco:

6.º Resultando que la Audiencia del territorio, por estos y otros indicios que aparecieron de la causa, declaró que el hecho probado constituía el delito de homicidio ejecutado con las circunstancias agravantes de nocturnidad, premeditación conocida y alevosía, del que era autor Manuel Pastor; y aplicando la regla 45 de la ley provisional para la ejecución del Código de 1830 le condenó, en virtud de lo que disponen el art. 333 del mismo en su párrafo primero y los demás que cita, á cadena perpetua con las accesorias correspondientes:

7.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, invocándose el caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio del año último, y alegando como infringidas:

1.º La regla 45, porque lo que se califica de indicios no son más que sospechas insuficientes para deducir de ellas la delincuencia del procesado:

2.º La disposición del art. 23 del Código reformado, según el cual debe aplicarse la pena más favorable al reo; y como el 418 establece para estos delitos la pena de cadena temporal á la de muerte, puesto que se hace aplicación de la regla 45, ha debido imponérsele en lugar de la cadena perpetua la temporal como grado mínimo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera: Considerando que respecto al primer extremo de casación se funda el recurso en una apreciación de prueba que no se halla comprendida en ninguno de los casos del art. 4.º que se invoca:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión, y le admitimos en cuanto al segundo, ó sea el referente á la aplicación de la pena; pasándose el expediente á la Sala tercera de este Tribunal Supremo para la decisión que corresponda.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Pérez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 21 de Abril de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 20 de Abril de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por José Canedo Fernandez contra la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, dictada en la causa seguida al mismo por atentado contra la Autoridad y sus agentes:

Resultando que el día 22 de Octubre último se presentó en la casa de José Canedo Fernandez, vecino del pueblo de Quilós, un comisionado de apremio para encargarse de los efectos al mismo embargados como contribuyente moroso, los cuales obraban en su poder, á fin de proceder á su venta, á lo que se negó contrarestando al comisionado, al Alcalde pedáneo y á una pareja de la Guardia civil, y cerrando la puerta resistió á viva fuerza armado con un palo y otro instrumento ofensivo, trabando una lucha con todos ellos y amenazándoles y acometiéndoles descargó un golpe sobre uno de los guardias civiles, cuyos hechos aparecen confirmados por declaraciones de testigos presenciales recibidas á raíz del suceso:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez de primera instancia, declarando que el hecho constituía el delito de desobediencia y resistencia grave á la Autoridad y sus agentes, con las circunstancias atenuantes de provocación por haber recibido algunos golpes, y la de arrebatado consiguiente á esta agresión, condenó al procesado en un mes de arresto mayor, 100 pesetas de multa y accesorias; y que consultado este definitivamente con la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, revocando y calificando el delito de atentado contra la Autoridad y sus agentes, con la circunstancia atenuante de arrebatado y obcecación, impuso al procesado la pena de tres años de prisión correccional, multa de 150 pesetas, suspensión de todo cargo y derecho de sufragio y pago de costas á él correspondientes:

Resultando que contra esta sentencia interpuso en tiempo y forma el procesado recurso de casación, fundándolo en los

casos 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio último, y citando como infringidos el art. 8.º en su caso 4.º, el 265 y el último párrafo del 264 del Código penal reformado; no habiendo sido admitido por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, por lo que respecta á las dos primeras disposiciones que se invocan como infringidas, aunque sí en cuanto á la tercera, por la que, en sentir del recurrente, procede la casación de la sentencia por cuanto, aun admitida la calificación de atentado, la pena no puede exceder de prisión correccional en su grado medio, y con la circunstancia atenuante de arrebatado y obcecación corresponde la de seis meses y un día á dos años y cuatro meses, según la tabla demostrativa del art. 27 del propio Código:

Resultando que pasado el recurso por la Sala segunda á esta tercera ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Pascual Bayarri:

Considerando que cometen delito de atentado, según el párrafo segundo del art. 263 del Código penal vigente, los que acometen á la Autoridad ó sus agentes, ó empleasen fuerza contra ellos, ó les intimidasen gravemente ó les hicieren resistencia tambien grave cuando se hallasen ejerciendo las funciones de sus cargos ó en ocasión de ellas, estableciéndose en el párrafo tercero del 264 que la pena correspondiente á este delito es la de prisión correccional en su grado mínimo al medio y multa de 150 á 1.500 pesetas, siempre que no concorra alguna de las cuatro circunstancias que taxativamente se determinan en esta disposición, ninguna de las que tuvieron lugar en el caso presente:

Considerando que según lo prescrito en el último párrafo del citado art. 264 procede la aplicación de la referida pena en su grado máximo cuando el culpable hubiese puesto manos en las personas que acudieren en auxilio de la Autoridad ó en sus agentes, y en tal concepto dentro de él procede se imponga aquella al procesado, puesto que, según resulta de los hechos consignados y admitidos como probados en la ejecutoria, este descargó un golpe con el palo que llevaba á uno de los dos guardias civiles que acompañaban al Alcalde pedáneo y comisionado de apremio:

Considerando que siendo, según se ha indicado, la penalidad que debe aplicarse al caso actual la de prisión correccional en su grado mínimo al medio comprende el máximo de ella de 35 meses y 11 días á cuatro años y dos meses; de modo que habiendo impuesto la Sala sentenciadora al procesado la pena de tres años de prisión correccional no ha infringido el citado artículo 264, por cuanto al aplicar el grado máximo, que es el que procede, lo ha hecho en el mínimo del mismo por concurrir en favor de aquel la circunstancia atenuante de obcecación y arrebatado admitida en la ejecutoria;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por José Canedo y Fernandez contra la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, al que condenamos en las costas; y expídase la certificación correspondiente por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonac y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armeto.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 20 de Abril de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 21 de Abril de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Miguel y José Briz y Cristóbal Domenech contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Valencia en causa seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia de Enguera por homicidio de Ricardo Galdon:

Resultando que en la tarde del 40 de Abril de 1870, con motivo de una disputa habida en el pueblo de Tous por cuestiones de juego entre Ricardo Galdon y Miguel y José Briz, el primero se negó á pagar 4 chartos que debía al Miguel y le amenazó con navaja en mano, trabándose una lucha en que tomaron parte los tres, y también á juicio de la Sala sentenciadora, Cristóbal Domenech:

Resultando que Galdon recibió una herida en el pecho con arma blanca, á consecuencia de la cual murió, apareciendo además tener otra causada con arma de fuego y algunas contusiones producidas con piedra, una de las cuales se caracterizó de grave:

Resultando que Miguel Briz confesó haber disparado una pistola, y Cristóbal Domenech reconoció que habia presenciado tambien la contienda con pistola en mano; que José Briz negó haber arrojado piedras; pero que del conjunto de las declaraciones de los testigos resultó acreditada á juicio de la Sala la participación en el hecho como autores de Miguel y José Briz, y como cómplice de Cristóbal Domenech, calificando el hecho de homicidio simple, con la circunstancia agravante de abuso de superioridad y la atenuante de haber precedido provocación por parte del ofendido; y en su consecuencia condenó al primero en 15 años de prisión mayor, al segundo en 13 y al tercero en siete años de prisión mayor, con indemnización mancomunada de 1.500 pesetas á la viuda y demás accesorias correspondientes:

Resultando que á nombre de los tres procesados se interpuso en tiempo oportuno recurso de casación por infracción de ley, con arreglo á los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley provisional, alegando como infringidos:

- 1.º La ley 22, tit. 18 de la Partida 3.ª:
- 2.º La regla 45 de la ley provisional:
- 3.º La circunstancia 9.ª del art. 10:

Y 4.º Los artículos 13 y 15 del Código reformado, haciéndolo depender estas infracciones tanto del grado de participación que á cada uno de los procesados se atribuye en el delito como de la penalidad que se les impone:

Resultando que la Sala de admisión de este Supremo Tribunal desestimó, en cuanto al primer extremo, la del presente recurso respecto á los tres procesados y le admitió sólo en cuanto á Miguel Briz respecto á la determinación de la penalidad impuesta al mismo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que el art. 333, párrafo segundo del Código penal de 1850, lo mismo que el 419 del reformado, castigan con la reclusión temporal al reo de homicidio sin las circunstancias que se comprenden en el párrafo primero del citado artículo 333, igual al 418 del último Código:

Considerando que según la tabla demostrativa del art. 83 del primer Código la reclusión dura de 12 á 20 años, y el tiempo que comprende al grado mínimo es de 12 á 14; y según el art. 97 del reformado la tabla demostrativa abraza la misma duración en dicha pena, ó sea de 12 á 20 años, pero el grado mínimo la señala desde 12 años y un día á 14 años y ocho meses:

Considerando que por la regla 43 de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código de 1850 se impone en su grado mínimo la pena en él señalada; y al condenar la Sala sentenciadora á Miguel Briz en la de 15 años de reclusion citando dicha regla, ha cometido error de derecho en la im-

puesta, porque admitidos los hechos consignados en la sentencia no es la que corresponde segun las disposiciones citadas anteriormente que ha infringido, comprendiéndose este caso en el párrafo cuarto, art. 4.º de la ley provisional para el establecimiento de la casacion, único motivo admitido por la Sala segunda de este Tribunal Supremo entre los que propusieron los recurrentes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion en cuanto á la pena de 15 años de reclusion impuesta á Miguel Briz; casamos y anulamos en esta parte la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Valencia; y librese carta-orden al Presidente de la misma Audiencia para que remita la causa á esta Sala del Tribunal Supremo á los efectos del art. 41 de la referida ley provisional de 18 de Junio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Juan Canó Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 21 de Abril de 1874.—Licenciado José Maria Pantoja.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Valencia y su provincia se halla vacante, por jubilacion del que lo desempeñaba, el Registro de la propiedad de Sueca, de cuarta clase, con fianza de 5.000 pesetas; el cual se ha de proveer con preferencia entre los actuales Registradores, conforme á lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 303 de la ley hipotecaria y demás prescripciones vigentes.

Los Registradores que aspiren á ser trasladados á dicha vacante elevarán sus solicitudes documentadas al Presidente de la referida Audiencia por el conducto expresado en el art. 266 del reglamento general dictado para la ejecucion de la ley hipotecaria, dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 17 de Junio de 1874.—El Director general, Tomás Maria Mosquera.

En el distrito de la Audiencia de Granada, provincia de Málaga, se halla vacante, por traslacion del que lo desempeñaba, el Registro de la propiedad de Colmenar, de cuarta clase, con fianza de 2.250 pesetas; el cual se ha de proveer con preferencia entre los actuales Registradores conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria y demás prescripciones vigentes.

Los Registradores que aspiren á ser trasladados á dicha vacante elevarán sus solicitudes al Presidente de la referida Audiencia por el conducto expresado en el art. 266 del reglamento general dictado para la ejecucion de la ley hipotecaria, dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 17 de Junio de 1874.—El Director general, Tomás Maria Mosquera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2. DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 695.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils.

Main table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils.

semestre del corriente año respectivas á depósitos en efectos públicos, señaladas con los números del 401 al 412 inclusive. Madrid 14 de Julio de 1874.—El Director general, J. de Escoriaza.

El dia 17 del corriente verificará esta Caja general el canje por billetes de la Deuda flotante del Tesoro público de los nuevos resguardos talonarios expedidos por la Tesorería de la misma, cuyas carpetas de señalamiento para tal objeto hayan obtenido los números del 391 al 410 inclusive; y en su consecuencia los tenedores de dichos resguardos podrán presentarse en las oficinas de esta Caja el mencionado dia, desde las diez de la mañana á dos de la tarde, á fin de llevar á efecto la operacion del canje.

Madrid 14 de Julio de 1874.—El Director general, J. de Escoriaza.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaria.

No habiéndose presentado á cobrar el importe de sus facturas la mayor parte de los interesados á quienes se citó para el dia 7 del actual, lo verificarán el dia 17 próximo, de diez de la mañana á las dos de la tarde, en la Tesorería de estas oficinas, para lo cual se expresan á continuacion las clases de carpetas que fueron llamadas y cuya numeracion puede verse en el anuncio publicado entónces.

Amortizacion de acciones de Obras públicas. Atrasos de ferro-carriles. Intereses de acciones de Obras públicas. Idem de carreteras de 34 millones. Atrasos de Deuda consolidada y diferida. Intereses de acciones de carreteras de 30 millones. Amortizacion de dichas acciones. Idem de obligaciones de ferro-carriles de 2.000 y 20.000 rs. Idem del Canal de Lozoya. Idem de carreteras de 80 millones. Recibos de intereses del 3 por 100 consolidado y señalamientos atrasados.

Madrid 14 de Julio de 1874.—El Secretario, P. S., Joaquin Gonzalez.—V.º B.º—Heredia.

Junta de la Deuda pública.

RELACION NÚM. 63.

Secretaria.—Seccion 2.ª—Negociado 2.º

Relacion de los créditos de la Deuda del personal del Tesoro, cuya caducidad se ha acordado por la Junta en sesion de 28 de Junio de 1871, como comprendidos en el art. 13 de la ley de 19 de Julio, y en los 15 y 22 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869, por no haberse justificado por los interesados comprendidos en dicha relacion los documentos que acrediten su personalidad dentro del plazo señalado al efecto en dichas disposiciones; en el concepto de que quedan cancelados los títulos que existian en caja y que en su dia se emitieron en pago de los saldos que resultan de las liquidaciones aprobadas.

Table with columns: Número de salida, Nombres de los interesados, sus apoderados, y clase á que pertenecen los causantes, Importe de los créditos. Rs. Cént.

Número de salida.	Nombres de los interesados, sus apoderados, y clases á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. — Rs. Cént.
PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.		
12.780	Doña María del Carmen, Doña María Antonia Baltasara y D. Salvador Traperero y Calle, pensionistas de Gracia y Justicia, apoderado D. Rafael de Leon.....	4.034'92
PROVINCIA DE CANARIAS.		
63.404	Doña María Jadron, religiosa, apoderado Don Mariano de Rojas.....	4.115'59
PROVINCIA DE CÁCERES.		
31.077	D. Andrés Cáceres, retirado de Guerra, apoderado D. Vicente Morguecho y Palma..	3.846'77
51.133	Doña Baldomera Rengel, religiosa, no consta el apoderado.....	5.336
56.904	D. Domingo Boyero, retirado, apoderado Don Vicente Morguecho.....	8.094'95
59.609	D. Eusebio Salgado, retirado de Guerra, apoderado D. Vicente Simon.....	17.123'62
PROVINCIA DE CÁDIZ.		
61.208	D. Ginés Noguera, pasivo, apoderado Don Manuel Ledesma.....	7.804'18
67.461	D. Octavio Rosanico, id., no consta el apoderado.....	1.017'65
74.520	Doña María Morado, pensionista, apoderado D. Laureano Moreno.....	7.740
PROVINCIA DE LA CORUÑA.		
17.710	D. Francisco Feal, caducado de Marina, apoderado el heredero del mismo.....	294
60.844	D. Juan Otero, retirado de Guerra, apoderado D. José María Contas.....	9.596'62
62.973	D. Fernando Carrasco, id., apoderado Don Manuel Figueroa.....	5.736'89
63.023	Doña María Inés Naveira, pensionista, apoderado D. Manuel Figueroa.....	5.094'97
82.800	Doña Josefa Pombo, id., apoderado D. Antonio Rodriguez.....	5.109'98
84.845	D. José María Sanchez y Martinez, retirado de Marina, no consta el apoderado.....	30.066'77
PROVINCIA DE CÓRDOBA.		
49.191	D. Francisco de P. Luque, exclaustrado, apoderado D. Antonio de Peña.....	8.379'27
PROVINCIA DE GRANADA.		
18.845	D. Rafael Ruiz de Peralta, cesante, apoderado D. Casimiro Olosaga.....	1.439'80
63.421	D. Antonio Ibañez, retirado de Guerra, apoderado D. Manuel José de Paz.....	2.709'45
66.795	D. Diego Llorente, id., apoderado D. Tomás Perez Anguita.....	18.300'42
72.076	D. Vicente Marco, id., apoderado D. Salvador Montoro.....	1.982'42
73.051	D. Pedro Gonzalez, id., apoderado D. José María Lescano.....	1.947'24
PROVINCIA DE JAÉN.		
2.913	Doña Isabel Jimenez, religiosa, apoderado D. Juan Brit.....	484'30
PROVINCIA DE HUESCA.		
69.914	D. Felipe Villuenda, exclaustrado, apoderado D. Rafael Hacar y Verdier.....	14.460
PROVINCIA DE LUGO.		
5.188	Doña Josefa Belon, Monte-pio militar, apoderado D. Ricardo Almansa.....	16.530
24.300	Doña Gertrudis Saavedra, id., apoderado Don Manuel Malo de Molina.....	12.848'12
24.304	D. Lorenzo Valárcel, cesante, apoderado Don Manuel Malo de Molina.....	8.665'42
PROVINCIA DE LEÓN.		
49.407	D. Pedro del Pozo, retirado de Guerra, apoderado D. Manuel José de Paz.....	5.031'53
52.522	Doña Atilana Amer, religiosa, apoderada Doña María Magdalena Blanco.....	5.817
52.543	Doña María Magdalena, id., apoderada la misma.....	5.817
58.101	D. Manuel Valladares, pasivo, apoderado Don Romualdo Tegerina.....	3.346'50
61.523	D. Fernando Merino, id., apoderado D. Romualdo Tegerina.....	4.505'42
PROVINCIA DE LOGROÑO.		
37.664	D. Andrés Páramo, cesante, apoderado Don Manuel José de la Paz.....	8.082'39
63.993	D. Manuel Catalina, pensionista de Guerra, apoderado D. Fausto Martinez.....	6.744'30
PROVINCIA DE LÉRIDA.		
14.416	D. José Pelaez, activo, no consta el apoderado.....	7.966'83
73.199	D. Rafael Bernardo Flaquer, id., apoderada Doña Sespromiana Flaquer.....	7.250'77
73.357	D. Clemente Vilar, cesante, apoderada Doña María Soles de Vilar.....	1.225'50
PROVINCIA DE MÁLAGA.		
62.346	Doña Sebastiana Grajalas, pasiva, apoderado D. Manuel José de la Paz.....	5.630'55
PROVINCIA DE MURCIA.		
80.388	D. Francisco Agüera, retirado de Guerra, apoderada Doña Josefa Agüera y Galiano...	4.580'76
PROVINCIA DE MADRID.		
7.852	Doña Elena Domisachira, Monte-pio civil, no consta el apoderado.....	25.650
8.612	Doña Juana Lopez de Mensa, pensionista de gracia, no consta el apoderado.....	7.938'42
20.747	Doña Hilariá Martinez, Monte-pio civil, apoderada Doña Faustina Torres.....	4.373'77
53.866	D. Juan Criado, cesante, no consta el apoderado.....	3.327
57.785	D. Juan Antonio Carrascosa, exclaustrado, apoderado D. José Buenaventura Gomez.....	11.493'50
80.839	Doña Angela Rosado, pensionista de gracia, apoderado D. Domingo Pardo.....	4.478'16
PROVINCIA DE NAVARRA.		
3.847	Doña Concepcion Sola, exclaustrada, apoderado D. Manuel María Lozano.....	4.335'36
13.054	D. Bartolomé Bello, retirado de Guerra y	

Número de salida.	Nombres de los interesados, sus apoderados, y clases á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. — Rs. Cént.
18.368	Marina, apoderado D. Joaquin Bescansa.	718'18
20.400	D. Francisco Nagore, id., apoderado Don Joaquin Bescansa.....	305'53
21.644	Doña Agustina Echevarria, pensionista civil, apoderado D. Joaquin Bescansa.....	1.379'77
21.644	D. José Errea, retirado de Guerra, apoderado D. Joaquin Bescansa.....	1.881'30
53.006	D. Melchor Recalde, id., apoderado D. Joaquin Bescansa.....	392'80
53.038	D. Justo Valencia, exclaustrado, apoderado D. Joaquin Bescansa.....	9.746'39
60.571	D. Pascasio Sanchez Raposo, retirado de Guerra, apoderada Doña Brígida Sanchez Raposo.....	4.514'06
71.474	D. Francisco Barreiros, activo, apoderado el mismo.....	730
PROVINCIA DE ORENSE.		
3.549	D. José Fernandez Garcia, cesante, apoderado D. Miguel Montalvo.....	6.797'74
66.422	D. Ramon Conti, retirado de Guerra, apoderado D. Ramon Conti Camelada.....	15.390
82.109	D. Francisco Rodriguez, id., apoderado Don Antonio Félix Perez.....	14.569'39
PROVINCIA DE OVIEDO.		
23.347	D. Lorenzo Ema, retirado de Guerra, no consta el apoderado.....	667'36
51.170	D. Manuel Agudin, id., no consta el apoderado.....	2.792'95
55.226	D. Juan Jerónimo Conder, activo, apoderado D. Rodrigo Gonzalez.....	4.180'30
56.796	D. Francisco Fernandez, exclaustrado, apoderados Sres. Gomez, hermanos.....	7.403
61.987	D. José Vega, activo, apoderado D. Antonio de Peña.....	416'77
PROVINCIA DE PALENCIA.		
52.739	D. Serafin del Rincon, activo, apoderado D. Urbano Martinez.....	620'80
52.743	D. Manuel María Santistéban, cesante, apoderado D. Cipriano Moro.....	4.417'12
PROVINCIA DE PONTEVEDRA.		
6.288	D. Francisco Angel, cesante, apoderado el mismo.....	1.172'33
84.511	D. Gregorio Piñeiro, retirado de Guerra, apoderado D. Pedro Antonio Amil.....	2.829'38
PROVINCIA DE SANTANDER.		
15.889	D. Juan José Navajas, cesante, apoderado D. Mateo Perez Palma.....	14.455'15
21.114	D. José Garcia, retirado de Guerra, apoderado D. Vicente Elices Nuñez.....	15.126'89
66.127	D. Manuel Quevedo, cesante, apoderado Don Antonio Quevedo.....	14.883'95
PROVINCIA DE SALAMANCA.		
4.918	D. Antonio Nicolás Mendez, retirado de Guerra, apoderado D. Francisco Rodero.....	2.192'18
20.435	D. Angel Martin, exclaustrado, apoderado D. Telmo Giraldez.....	4.717
58.491	D. Manuel Perez, cesante, apoderado Don Baldomero Hernandez.....	4.188'56
PROVINCIA DE SEVILLA.		
23.873	D. José Díaz Liaño, cesante, no consta el apoderado.....	1.657'21
48.950	Doña Manuela Anieva, religiosa, apoderado D. Donato Ruiz.....	5.862'50
51.237	D. Antonio Gonzalez, exclaustrado, no consta el apoderado.....	13.265'21
51.252	Doña María del Santísimo Sacramento Mayera, religiosa, apoderado D. Donato Ruiz.....	5.406'18
53.393	D. José Garcia, retirado de Guerra, apoderado D. Clemente Coris.....	2.541'21
89.720	D. Mariano Balaña, cesante, apoderado Don Ramon de Tarancó.....	5.880'74
PROVINCIA DE SEGOVIA.		
23.994	Doña Juana Canal, religiosa, no consta el apoderado.....	5.658'18
PROVINCIA DE TOLEDO.		
3.891	D. Ceferino de Vargas Machuca, cesante, apoderado D. Antonio Garcia del Corral.....	15.246'36
13.817	D. Ignacio Gonzalez, exclaustrado.....	22.418
71.226	D. Félix Seo, id., apoderado D. Antonio Diaz Quintana.....	8.987'77
PROVINCIA DE TARRAGONA.		
63.326	Doña Francisca Balcells, pensionista de gracia, apoderado D. Félix Martinez de Azcoitia.....	8.428'98
63.444	Doña Josefa Paris, id., apoderado D. Félix Martinez de Azcoitia.....	8.428'98
64.819	D. Felipe Valls y Sastre, retirado de Guerra, apoderado D. José María de la Torre.....	12.967'50
81.616	D. Francisco de Paula Coders, exclaustrado, apoderado D. Manuel Martin Amat.....	15.912
PROVINCIA DE VALENCIA.		
19.460	D. Juan Casals, cesante, apoderado D. Francisco Trigo.....	4.178'24
62.034	D. José Pastor y Fuster, exclaustrado, apoderado D. Joaquin Pastor.....	18.681
62.841	D. Pedro Sales, cesante, apoderado D. Francisco Trigo.....	10.788'06
82.818	Doña María del Rosario Riera, Monte-pio militar, no consta el apoderado.....	4.940'56
PROVINCIA DE VALLADOLID.		
5.500	D. Ventura Gonzalez, retirado de Guerra, no consta el apoderado.....	3.035'18
5.543	Doña Ursula Chamorro, Monte-pio militar, apoderado D. Leon del Rio.....	21.336'65
24.195	Doña Antonia Fernandez, religiosa, no consta el apoderado.....	5.844
63.663	D. Manuel Lineros, retirado de Guerra, apoderado D. Mariano Alcaide.....	4.791'33
68.491	D. Mateo Peiren, id., no consta el apoderado.....	1.942'80
72.598	D. Juan del Castillo Dupet, retirado de Guerra, apoderada Doña Francisca Escobar.....	417'95
PROVINCIA DE ZARAGOZA.		
1.987	D. Mateo Lorente, retirado de Guerra, apoderado D. Francisco Javier.....	26.036'68

Número de salida.	Nombres de los interesados, sus apoderados, y clases á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. — Rs. Cént.			
56.695	Doña Juliana, Doña Agustina, Doña Micaela y Doña María Josefa Jáime, pensionistas de gracia, apoderada Doña María Jáime.....	1.896'95			
PROVINCIA DE ZAMORA.					
69.729	D. Ignacio Armenteros, exclaustrado, apoderado D. Mariano Ramiro Sanz.....	12.659			
70.543	D. Martin Dominguez, id., apoderado D. José Barba.....	11.626			
72.608	D. Conrado Amerle, retirado de Guerra, apoderada Doña Irene Amerle.....	13.366'50			
73.282	D. José Fernandez Corujedo, activo, apoderado D. Fernando Domingo Lopez.....	362'27			
75.162	D. Sebastian Boñar, retirado de Guerra, apoderado D. Isidoro Blanco y Orense.....	1.659'77			
Madrid 28 de Junio de 1874.—El Secretário, José María Maury.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.					
Contaduría general de la Deuda pública.					
D. Felipe Tutau, que ha presentado á convertir en Renta consolidada interior al 3 por 100 un título de la Deuda amortizable de segunda clase interior con carpeta núm. 1.489, acordará á hacer la entrega del metálico correspondiente en el término de 10 días; pues de no verificarlo se entenderá que opta por la forma de conversion de que trata el art. 4.º de la ley de 14 de Julio de 1867.					
Madrid 12 de Julio de 1874.—El Contador general, P. S., Vicente Rodriguez Baro.—V. B.—El Director general, Heredia.					
MINISTERIO DE ULTRAMAR.					
Subsecretaría.					
Ignorándose el paradero de D. Guillermo Vives, y con el fin de enterarle del informe que la Comision de escalafon de empleados de Aduanas de las Antillas ha emitido con motivo de la instancia indocumentada que á nombre del interesado presentó en este Departamento D. Pedro Martinez pidiendo ingreso en el cuerpo, se cita á dicho Sr. Vives para que con este objeto y en un término breve se presente en el Negociado central del ramo en este Ministerio ó autorice persona que á su nombre lo haga.					
Madrid 10 de Julio de 1874.—El Subsecretario, Mariano Ballester.					
ADMINISTRACION PROVINCIAL.					
Gobierno de la provincia de Madrid.					
ADMINISTRACION CENTRAL DE LOS ASILOS DE EL PARDO.					
	Hom-bres.	Mu-jeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL.
Existencia para 1.º de Junio.....	259	121	218	65	663
Entrados en este mes...	55	29	24	14	122
Suma.....	314	150	242	79	785
Salidos en el mismo mes.	72	38	46	16	172
Existencia para 1.º de Julio.....	242	112	196	63	613
Estado demostrativo de los ingresos y gastos habidos en este mes.					
CARGO.					Rs. Cs.
Existencia que habia en 1.º de Junio.....					1.620'64
INGRESOS ORDINARIOS.					
Líquido de las suscripciones realizadas en este mes, deducidos los gastos de recaudacion.....					36.004
Recibido de la Tesorería de la Real Casa por la suscripcion á estos Asilos de S. M. el Rey, correspondiente al mes de la fecha.....					1.500
					37.504
IDEM EXTRAORDINARIOS.					
Procedente de la venta de papeletas para visitar sitios reservados en este mes...					4.790'60
Idem de la parte correspondiente á estos Asilos en la venta de pases á los andenes de las estaciones de los ferrocarriles de esta capital.....					5.806
					7.596'60
TOTAL CARGO.....					46.721'24
DATA.					
Libramientos satisfechos por subsistencias.....					34.931'70
Idem por gastos de material.....					2.620'25
Idem por id. de personal.....					6.433'30
Idem por id. diversos.....					308
Idem por id. por compras de artículos de primeras materias para los talleres....					1.504'50
					45.797'75
Existencia para 1.º de Julio.....					923'49
Madrid 30 de Junio de 1874.—El Tesorero, José Simon.—Por el Contador-Interventor, Francisco G. Gallego.—V. B.—Garrido Estrada.					
Diputacion provincial de Lérida.					
Habiendo acordado que la plaza de Directora del departamento ó Asilo de Maternidad de la casa de Expositos de esta provincia sea servida por persona que reuna el título de Matrona ó Comadrona, y que se provea por concurso entre las que reunan tal condicion, esta Comision ha resuelto señalar el plazo de 20 dias, contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que las que aspiren á desempeñar dicha plaza, que se halla dotada con el sueldo de					

360 pesetas anuales, casa franca y alimentos, presenten sus solicitudes debidamente justificadas en la Secretaría de la misma. Lérida 1.º de Julio de 1871.—El Vicepresidente, P. A., P. Luis Aixalá.—Por acuerdo de la Comisión permanente, el Secretario, Angel Sanchez y García.

Junta económica de la Fábrica de artillería de Trubia.

El infrascrito, Secretario de dicha corporación, hace saber que en el día 14 de Agosto próximo se celebra subasta pública para la venta y conducción a esta Fábrica de los efectos que se expresan, según orden del Excmo. Sr. Director general del cuerpo del 3º del corriente.

Precio límite.

- 6.000 litros aceite comun, a una peseta 48 céntimos litro.
- 1.500 id. id. de linaza, a una peseta 25 céntimos id.
- 6.000 quintales métricos arena blanca de Santa Marina, a 42 céntimos quintal métrico.
- 600 cestos chicos de avellano, a 81 céntimos uno.
- 150 id. grandes de id., a 3 pesetas 42 céntimos id.
- 50 resmas papel fino para escribir, a 12 pesetas 50 céntimos resma.
- 40 id. id. ordinario para id., a 9 pesetas 24 céntimos id.
- 300 kilogramos sebo en pan, a una peseta 25 céntimos kilogramo.
- 150 id. velas esteáricas, a 2 pesetas 63 céntimos id.
- 6.000 quintales métrico de hierro de Castañedo, a una peseta quintal métrico.
- 800 litros de esquiato, a 75 céntimos litro.
- 800 kilogramos de estopa, a 63 céntimos kilogramo.
- 200 id. de cáñamo, a una peseta 97 céntimos id.
- 300 id. de puntas de París, de 3 a 4 centímetros, a una peseta 40 céntimos id.
- 300 id. de id., de 5 a 6 id., a una peseta 40 céntimos id.
- 500 id. de id., de 7 centímetros, a 98 céntimos id.
- 51 metros de correa doble de 180 milímetros, a 22 pesetas metro.
- 16 id. de id. de 170 id., a 20 pesetas id.
- 100 id. de id. de 75 id., a 8 pesetas id.
- 25 id. de id. de 50 id., a 7 pesetas id.
- 10 id. de id. sencilla de 100 id., a 3 pesetas id.
- 90 id. de id. de 75 id., a 2 pesetas 62 céntimos id.
- 40 id. de id. de 60 id., a 2 pesetas 25 céntimos id.
- 175 id. de id. de 50 id., a 2 pesetas id.
- 100 id. de id. de 45 id., a una peseta 50 céntimos id.
- 70 id. de id. de 40 id., a una peseta 50 céntimos id.
- 80 id. de id. de 35 id., a una peseta 34 céntimos id.

Se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitación, la cual tendrá lugar a las doce de la mañana de dicho día ante la mencionada Junta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en los diez minutos anteriores a la indicada hora, entregándose al Presidente del Tribunal que estará ya constituido con igual antelación, y serán acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos el del 5 por 100 del importe del efecto a que se refiera la proposición, conforme al precio límite, bien en metálico ó valores del Estado admisibles. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Comisaría de esta Fábrica todos los días desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. Las proposiciones se harán arregladas al siguiente modelo y por separado cada clase de efectos.

«El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados para contratar en pública subasta con destino a la Fábrica de Trubia tal cantidad de tal artículo, se compromete a efectuar la entrega al precio de... (el que sea en pesetas y céntimos, en letra y sin emienda) acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)

Trubia 8 de Julio de 1871.—El Comisario, Oficial primero de Administracion militar, Manuel Aller.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Almuradiel.

Declarada vacante por la Junta provincial de Sanidad, en 3 del corriente, la plaza única de Médico-cirujano titular de esta villa, en vista de haber retirado su instancia y documentos el nombrado por el Ayuntamiento para servirla, y a no haber justificado su aptitud legal otro de los aspirantes, se hace público por el presente anuncio para que los que deseen obtenerla presenten en esta Secretaría, dentro de los 30 días siguientes al de su inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, sus solicitudes documentadas en la forma que prescribe el art. 27 del reglamento vigente.

La plaza se halla dotada con el haber anual de 4.000 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de fondos municipales, por la asistencia de 27 familias pobres, sin perjuicio del igualatorio particular con los vecinos pudientes.

Almuradiel 13 de Julio de 1871.—El Alcalde constitucional, Andrés de Bustos.—Por su mandato, Manuel Diaz y García, Secretario.

Alcaldía constitucional de Bonillo.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, ó sean 14.000 reales, cobrados por trimestres vencidos del fondo municipal, con obligación en el Facultativo que se elijere de visitar a todos los vecinos y domiciliados sin exigirles retribución alguna por igualatorio, excepto en los golpes de mano airada y en las enfermedades secretas, que siempre se han considerado excluidos de dicho igualatorio, y que por lo tanto podrá cobrar sus honorarios en la forma que estipulase y fuere de práctica. Tiene además la obligación de asistir gratuitamente a los actos oficiales de la incumbencia del Ayuntamiento y en los que exijan las causas criminales, sin perjuicio en este último caso de cobrar sus honorarios de la parte condenada a satisfacerlos, si tuviese posibilidad para ello.

Esta población se compone de 4.500 almas, y está situada en la carretera de Villarrobledo al Ballesterio, a seis leguas de la línea férrea del Mediterráneo, en la provincia de Albacete.

Los Facultativos que se hallen adornados de los requisitos indispensables para obtener dicha plaza, y deseen optar a ella, pueden dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de 20 días, a contar desde aquel en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Bonillo 11 de Julio de 1871.—El Alcalde segundo, Angel Gonzalez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Albacete.

D. Pedro Hernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo a José Bermudez Torres, hijo de Francisco y de Ana, natural y vecino de Motril, soltero, de 22 años, contra el cual me hallo instruyendo causa criminal de oficio sobre quebrantamiento de condena, fugándose primero de la cárcel de La Gineja y después de la de Mojao, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca personalmente en las cárceles de este partido a notificarle una providencia; pues si así lo hiciere le oíré administrando justicia, y en otro caso se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albacete a 12 de Julio de 1871.—Pedro Hernandez.—Por su mandato, José García.

Almendralejo.

D. Lucas Poveda, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente se hace saber a todas las personas que se crean con derecho a un caballo y un puero, encontrados a último del mes de Febrero ó a principios del de Marzo del corriente año en el sitio de la Jara, en término de la villa de Rivera, cuyas señas se anotan al final, se presenten en este Juzgado de primera instancia en el término de 40 días con los documentos que justifiquen su pertenencia para ser recogido y demás conducente; con apercibimiento que de no hacerlo se procederá a su venta en pública subasta, aplicándose sus productos en beneficio del Estado.

Dado en Almendralejo a 10 de Julio de 1871.—Lucas Poveda.—El actuario, Antonio Antolin y Bosch.

Señas.

Un caballo negro, capon, natgilarado, de 20 años, siete cuartas escasas con varios lunares y el dorso y yerro A.

Un potro de un año, con rasura de una yegua, negra, de 22 años, siete cuartas, sin yerro, la cual ha muerto.

D. Lucas Poveda, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente se hace saber a todas las personas que se crean con derecho a una mula encontrada a principio del mes de Mayo del año de 1868 en la dehesa del Redrojo, término de la villa de Rivera, cuyas señas se anotan al final, se presenten en este Juzgado de primera instancia en el término de 40 días con los documentos que justifiquen su pertenencia para ser recogido y demás conducente; con apercibimiento que de no hacerlo se procederá a su venta en pública subasta, aplicándose sus productos en beneficio del Estado.

Dado en Almendralejo a 10 de Julio de 1871.—Lucas Poveda.—El actuario, Antonio Antolin y Bosch.

Señas.

Una mula como de 18 años próximamente, pelo castaño, con lunares blancos antiguos en el lomo, como de haber sido de cargas, de siete cuartas de alzada próximamente y sin hierro.

Almería.

D. Sebastian Carrasco y Calbente, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Agustín del Aguila Orsones, de esta naturaleza y vecindad, soltero, carpintero, de 20 a 21 años de edad, para que en el término de 15 días se presente en la Audiencia del territorio a usar de su derecho en la causa seguida en este Juzgado contra el mismo sobre hurto, la cual se halla en dicho Tribunal en consulta; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en auto dictado en carta-orden de la Superioridad.

Dado en Almería a 7 de Julio de 1871.—Sebastian Carrasco.—Por mandato de S. S., José Pérez Nava.

Aranda de Duero.

D. José Rodríguez Roda, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente anuncio se cita, llama y emplaza por término de 15 días, a contar desde que tenga lugar la inserción en la GACETA DE MADRID, a Isidro Peribañez Rico, alias Cristo, natural y vecino de la Aguilera, para que se presente en este Juzgado a fin de hacerle saber la sentencia dictada en la causa que se le sigue sobre allanamiento de morada en casa de Tomás Búrgos, de aquella vecindad; pues de no verificarlo dentro de dicho término se entenderá la notificación con los estrados del Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero a 11 de Julio de 1871.—José Rodríguez Roda.—Por su mandato, Manuel Martín Fuentesnebro.

D. José Rodríguez Roda, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo a Miguel Nuñez Arranz, casado, jornalero, de 30 años de edad, natural y vecino de la Aguilera, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de ser citado y emplazado para ante la Audiencia de este territorio en la causa que se le ha seguido con otros sobre lesiones a Juan Pinto; pues que de no hacerlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero a 11 de Julio de 1871.—José Rodríguez Roda.—Por mandato de S. S., Eleuterio Fuentesnebro.

Astorga.

D. Patricio Quirós, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo a todos los que se crean con derecho a la herencia de D. Julio Clastres, súbdito francés, empresario de la vía férrea del Noroeste, y residente por algún tiempo en Bañuelos, para que dentro del término de 20 días, a contar desde la inserción de este edicto, comparezcan en este Juzgado a usar de aquel beneficio, caso de convenirles.

Dado en Astorga a 12 de Julio de 1871.—Patricio Quirós.—Por su mandato, Manuel Navas Mediavilla.

Béjar.

D. Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Béjar y su partido en la provincia de Salamanca.

Por el presente se cita y llama a Segundo Casanova, hijo de Valentin y de Juana Martín ó García, natural de los Guisqueros, anejo de Voboso, en el partido de Piedrahíta, provincia de Avila, soltero, criado sirviente, sin instrucción y de 20 años de edad, para que dentro del término de 30 días siguientes al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este mi Juzgado en el que contra el mismo y otro se instruye causa criminal de oficio por lesiones menos graves y leves a Francisco Rubio y Valentin Escudero, cuya captura y conducción a este Tribunal recomiendo con toda eficacia a todas las Autoridades competentes.

Dado en Béjar a 6 de Julio de 1871.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Por mandato de S. S., Tomás Aragon.

Cádiz.—San Antonio.

D. José María Casas y Miranda, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente mi segundo edicto, cito, llamo y emplazo a José Requejo y Parodis y a Juan Castro y Barberán, para que dentro del término de nueve días comparezcan en la cárcel pública de esta plaza a cumplir la condena que se les ha impuesto en la causa que se les siguió ante el infrascrito Escribano por delitos de allanamiento de morada y daño; en el concepto que de no verificarlo sufrirán los perjuicios que haya lugar.

Cádiz 11 de Julio de 1871.—José María Casas y Miranda.—José María Clavero.

Calamocha.

D. José Alvarez Cid, Juez de primera instancia de Calamocha y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Felipe Argon y Continente, de oficio quinquillero, natural y vecino de Cucalon, de 38 años, para

que en el improrogable término de 30 días comparezca en este Juzgado a oír una notificación en providencia dictada en expediente de ejecución de sentencia en la causa criminal que contra el mismo pendió por su plantación de su nombre en una cédula de vecindad; apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose esta notificación con los estrados del Juzgado.

Dado en Calamocha a 8 de Julio de 1871.—José Alvarez Cid.—Por mandato de S. S., Joaquin Rabanaque.

Caldas de Reyes.

D. José Vales Sanjurjo, Abogado del ilustre Colegio de la Coruña y Juez de primera instancia de la villa de Caldas de Reyes y su partido.

Hago saber a todas las personas que se crean con derecho a proponer alguna reclamación contra la fianza prestada por D. Emilio Gazquez y Barra, como Registrador que ha sido de la Propiedad de este partido por las responsabilidades en que haya podido incurrir en el desempeño de dicho destino, lo verifiquen dentro del término de seis meses, contados desde la inserción de este sexto anuncio en la GACETA DE MADRID, a contar desde la inserción de este sexto anuncio en la GACETA DE MADRID, a contar desde la inserción de este sexto anuncio en la GACETA DE MADRID.

Caldas de Reyes 3 de Julio de 1871.—José Vales.

Callosa de Ensarriá.

D. Francisco Vicente Escolano, Licenciado en jurisprudencia, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Gandía, caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta villa de Callosa de Ensarriá y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo a D. Vicente Savall y Berenguer, Alcalde suspenso de esta villa, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado a fin de oír una notificación que le interesa en la causa que contra el mismo estoy sustanciando sobre allanamiento de morada; pues no efectuándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Callosa de Ensarriá a 10 de Julio de 1871.—Licenciado Francisco Vicente Escolano.—Por mandato de S. S., Domingo Perea.

Carballo.

El Dr. D. Rafael Llamas Novac, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llama y emplaza a Jacobo Castro Lema, vecino de San Martín de Candoas, distrito de Puente-ceros, a fin de que dentro del término de 30 días siguientes al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID se presente en este Juzgado a responder a los cargos que contra él resultan en causa criminal que se le instruye y a otro por lesiones menos graves a Francisco Rodríguez, de dicha de Candoas; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carballo a 10 de Julio de 1871.—Rafael Llamas.—De su orden, Bernardo Ferreiro.

Cervera de Rio Pisuerga.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera de Rio Pisuerga y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo a Juan Ihabour, natural de Ikasson, canton de Ezpeleta (Francia), como de 36 años de edad, residente en la actualidad en España, para que dentro del término de 30 días, a contar desde la inserción del primer edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a responder los cargos que le resultan en causa que se le sigue por alzamiento con fondos recaudados en las obras de fábrica de la carretera de Aguilar del Campo; con apercibimiento que trascurrido dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga a 1.º de Junio de 1871.—Nicanor Rojas.—Por su mandato, Marco Gomez Inguanzo.

Córdoba.—Berechea.

D. Felipe Uría y Suanes, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber como en los autos de testamentaría a los bienes quedados por fallecimiento de D. Dionisio de Rivas y Sanchez, que fué de esta vecindad, declarados en concurso a instancia de sus comisarios partidarios y contadores testamentarios, he mandado convocar a junta a los acreedores para el día 3 de Agosto próximo, a la hora de las once de la mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado para tratar de la proposición de convenio propuesta por los mismos, en su virtud se cita para dicha junta a los referidos acreedores, quienes deberán concurrir con los títulos justificativos de sus créditos por sí ó por medio de apoderados legalmente autorizados.

Dado en la ciudad de Córdoba a 5 de Julio de 1871.—Felipe Uría.—Por mandato de S. S., Francisco de Cárdenas Castillo. X—80

Coruña.

D. Jesús María Almoína, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de la Coruña y su partido judicial.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza a todos los que se crean con derecho en los autos de concurso de acreedores que se siguen en este Juzgado de primera instancia y Escribanía del actuario que refrenda contra D. José Benito de Abalo, armador y dueño del bergantín mercante llamado Nuevo Continente, a fin de que en el término de 20 días se presenten a usar de él por dependencia de dichos autos con los títulos justificativos de sus créditos.

Coruña 1.º de Julio de 1871.—Jesús M. Almoína.—Por su mandato, Pedro Lorenzo Vazquez.

Cuellar.

D. Faustino García Sarriá, Juez de primera instancia de Cuellar y su partido.

Por el presente y segunda vez se cita, llama y emplaza a Santos de Santos Maroto, natural de Sanchonuño, casado, de 43 años, vecino y de oficio jornalero en Chañe, a fin de que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y en la Escribanía del que autoriza, a nombrar Procurador y Abogado que evacuen el traslado que le ha sido conferido en causa que contra él y otros se sigue por lesiones entre sí; bajo apercibimiento de hacerse de oficio tales nombramientos, declararles contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuellar a 27 de Junio de 1871.—Faustino G. Sarriá.—El Escribano, Valentin Calleja.

Chiva.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del partido de Chiva.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Juan Tarin y Ruiz y al conocido por Juanito el Pellejero, vecinos de Godelleta, para que dentro de nueve días comparezcan en este Juzgado a rendir cierta declaración en la causa criminal que estoy sustanciando contra José y Rosendo Dalmau y otros sobre homicidios de Gabino García y otros y lesiones a Valenta Verdejo; pues así lo tengo mandado en providencia de hoy acordada en la expresada causa.

Dado en Chiva a 9 de Julio de 1871.—Joaquin Lopez Chicoy.—Por su mandato, José Redondo.

Enguera.

D. Juan de la Fuente y Feyjoo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer edicto y pregon se cita, llama y emplaza a D. Justo Oltra y Gaya, de estatura baja, color trigueño, delgado de cuerpo, barbilampiño, de 35 a 40 años de edad, Secretario que fué de Bielop, para que dentro del término de nueve días se presente en las cárceles de este partido a defenderse en la causa sobre falsificación de documentos y abusos en el desempeño de dicho cargo; bajo apercibimiento de lo que haya lugar, con encargo y ruego a las Autoridades procuren la captura y conducción del mismo en clase de preso a las referidas cárceles.

Dado en Enguera a 11 de Julio de 1871.—Juan de la Fuente Feyjoo.—Por su mandato, Antonio Sanchez.

Fonsagrada.

D. Antonio Lopez Silva, Juez de primera instancia del partido de Fonsagrada en la provincia de Lugo.

Por el presente segundo edicto cito y llamo a Juan Fernandez Nuñez, vecino de Santa María de Rao, en el Ayuntamiento de Navia de Suarna, que se ausentó del país sin saberse su paradero, para que dentro del término de 20 días se presente en la audiencia de este Juzgado a responder a los cargos que le resultan de la causa que estoy instruyendo por lesiones a Josefa Alvarez Rellan; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto a todas las Autoridades civiles y militares para que llegando a tener conocimiento del paradero de dicho Fernandez Nuñez lo manifiesten a este Juzgado.

Fonsagrada 8 de Julio de 1871.—Antonio Lopez Silva.—Por mandato de S. S., Manuel Neira.

Guadalajara.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa que en la parroquia de Quer fundó el Dr. D. Juan Fernandez, que se halla vacante, y últimamente poseyó D. Juan Eustasio Frutos, para que en el término de 30 días, á contar desde el en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á deducirle por medio de Procurador y la debida dirección; previniéndoles que pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por auto de este día.

Dado en Guadalajara á 8 de Julio de 1871.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandado, Romualdo Fernandez. X—78

Gijona.

D. Vicente Astor y Segura, Juez de primera instancia de esta ciudad de Gijona y su partido.

Por el presente se anuncia por cuarto término de seis meses la devoción de la fianza que tenia prestada D. Gil Antonio Mira Garrigós, Registrador de la propiedad, sustituto que fué de este partido, á fin de que los que tengan alguna acción que deducir contra el mismo lo hagan en forma legal.

Dado y firmado en Gijona á 10 de Julio de 1871.—Vicente Astor.—Por su mandado, Juan Miralles Soler.

Infiesto.

D. Cayetano Vigil, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa y partido de Infiesto.

Certifico que en los autos de que abajo se hará mención resulta el edicto, que dice así:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Ceferino y D. Antonio Alvarez Nava, naturales de este partido judicial, ausentes de ignorado paradero, para que en el término de 30 días siguientes á la inserción de este en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á deducir su derecho y evacuar el traslado decretado por auto de 13 de Junio último en los autos de mayor cuantía promovidos por Doña Teresa Alvarez Nava y San Pedro, vecina de San Martín de Saspra, concejo de Castrillon, partido judicial de Avilés, en esta provincia, en clase de pobre contra los arriba expresados y demás hermanos y herederos de D. José Alvarez Nava, vecino que fué de la parroquia de Cuenya, concejo de Nava, sobre reclamación de la mitad de los vínculos de Cuenya y Espinalda. Si lo verificaren dentro de dicho término se les oirá en justicia; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Infiesto á 3 de Julio de 1871.—Juan Bros.—Por mandado del Sr. Juez, Cayetano Vigil.

Y á fin de que se inserte en la GACETA DE MADRID, libro la presente, que firmo en Infiesto á 3 de Julio de 1871.—Cayetano Vigil.

D. Juan Bros, Juez de primera instancia del partido del Infiesto.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Antonio y D. Ceferino Alvarez Rava y García, hijos de D. José y de Doña María, difuntos, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de 30 días siguientes al de la inserción de este en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á contestar el incidente de pobreza que promovió Doña Florentina Alvarez Rava, viuda, y vecina de Pruneda, en el concejo de Rava, por la Escribanía del que refrenda, para continuar un pleito que en la Excmo. Audiencia del territorio quedó pendiente entre la Doña Florentina y el Don José, padre de los D. Antonio y D. Ceferino. Si se presentan se les administrará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en el Infiesto á 6 de Julio de 1871.—Juan Bros.—Por su mandado, José Pineda y Aramburu.

El Sr. D. Juan Bros, Juez de primera instancia de la villa del Infiesto y su partido &c.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Gaspar Fernandez y Fernandez, hijo de Ramon y de Rosa, natural de esta villa, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por lesiones ménos graves, para que dentro del término de nueve días se presente á ser notificado de una providencia que en dicha causa se dictó; y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa del Infiesto á 6 de Julio de 1871.—Juan Bros.—Por su mandado, Gabriel Ortiz.

Jaen.

D. Juan de la Cruz García Lara, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

En virtud del presente hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue juicio de abintestado por consecuencia de la muerte de D. Fernando Rovi y Devit, Comandante que fué de caballería retirado; en cuyo juicio he acordado convocar por medio del presente y por el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, á las personas que se consideren con derecho á suceder en los bienes del referido D. Fernando Rovi, para que en el citado término comparezcan á este Juzgado á hacer uso de la acción que crean corresponderles; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jaen á 2 de Julio de 1871.—Juan de la Cruz García Lara.—Por mandado del Sr. Juez, Juan Antonio Berges. X—79

D. José María Guerrero y Blanco, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del autorizante se instruyen diligencias de jurisdicción voluntaria á instancia de Doña Mariana Castello y Fornes, en representación de sus menores hijos D. Rafael, Doña Catalina y Doña María Ramona Moreno y Castello, de D. José y D. Antonio Moreno y Castello en su propia representación y de D. Antonio Anguita y Arroyo, como apoderado de D. Luciano Moreno y Castello, vecinos todos de esta capital á excepción del D. Luciano, que lo es de Sanlúcar de Barrameda, para acreditar que los citados D. José, Don Antonio, D. Luciano, Doña Catalina, D. Rafael y Doña María Ramona Moreno y Castello son los únicos hijos y herederos de D. José María Moreno y Briseño, natural de Cádiz é hijo de D. Antonio y de Doña Bernardina, ya difuntos, fallecido intestado en esta capital, de donde era vecino, de estado casado con la Doña Mariana Castello á la edad de 60 años, el 27 de Mayo último, y que en tal supuesto se le declare como sus herederos abintestado, y en cuyo expediente se ha mandado fijar edictos en los sitios públicos de esta capital y en los de la ciudad de Cádiz, insertándose también en los Boletines oficiales de ambas provincias y en la GACETA DE MADRID, anunciando su muerte sin testar y llamando á los que se crean con derecho á heredar para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 30 días, contados desde la última fijación de que ellos resulte, cuyo llamamiento se hace por medio del presente á cuantas personas se crean con el expresado derecho; pues de no comparecer en el término fijado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jaen á 7 de Julio de 1871.—José María Guerrero.—Por mandado de S. S., Lorenzo Soriano de Vico. X—82

Jerez de la Frontera.—San Miguel.

D. Antonio Cala y Cala, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Doy fé que en los autos ordinarios seguidos en dicho Juzgado y Escribanía de mi cargo á instancia de Juan Fernandez y Roman contra Josefa Cañete, Francisco Piñero, D. Domingo de Camas y D. Cayetano del Castillo, ó sus causa-habientes, sobre cancelación de varias hipotecas, se ha dictado la siguiente sentencia:

«Sentencia.—En la ciudad de Jerez de la Frontera, á 4.º de Junio de 1871, el Sr. Dr. D. Hilario de Pina, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de la misma; habiendo visto estos autos ordinarios instruidos por el Procurador D. José Perez Durán, Juan Fernandez y Roman, sobre que se declare prescritas y canceladas varias hipotecas impuestas sobre una hacienda de tierra y viña de seis aranzadas, situadas en el pago Rabo-atum, de este término:

Resultando que Juan Moreno, en escritura que otorgó en 9 de Enero de 1826 ante el Escribano que fué de este número D. Salvador Perez Rivero, hipotecó la expresada finca á favor de Josefa Cañete, mujer de Francisco Piñero, por la suma de 4.038 rs., de que se tomó razon en la antigua Contaduría de Hipotecas al folio 4 vuelto del Registro de dicho año.

Resultando que el mismo Juan Moreno, en otra escritura otorgada ante el mismo Escribano Perez Rivero en 24 de Agosto de 1827, se obligó á pagar á Francisco Piñero 4.500 rs., hipotecando á su seguridad la expresada finca registrada al folio 93:

Resultando que por otra escritura otorgada por el Juan Moreno ante

el Escribano D. Francisco de Paula Gonzalez en 3 de Mayo de 1828 hipotecó dicha suerte á favor de D. Domingo de Camas por 5.000, de que se tomó razon al folio 67 vuelto del Registro de hipotecas de dicho año:

Resultando otra hipoteca en la expresada finca impuesta por el mismo Moreno á favor de D. Cayetano del Castillo por 7.494 rs. 21 céntos. en escritura de 20 de Enero de 1830 ante el también Escribano D. Francisco de Paula Ardizzone:

Resultando que por ninguno de los interesados en dichas hipotecas se ha hecho reclamación alguna de sus respectivos créditos, y que por el dueño hoy de la finca se ha entablado esta demanda para que se declaren prescritas y se acuerde su cancelación en el Registro de la propiedad:

Resultando que ignorándose el paradero de los demandados, se les ha convocado por edictos que se insertaron en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y periódicos de esta localidad:

Resultando que trascurrido el término del primero y segundo llamamiento, nadie ha comparecido á hacer reclamación del derecho de que se creyesen asistidos, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Juzgado en su rebeldía:

Resultando que por la parte actora se ha justificado cumplidamente no haberse interrumpido la prescripción con demanda alguna:

Vista la ley 5.ª, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, y el artículo 158 de la ley de Enjuiciamiento civil en su párrafo cuarto:

Considerando que trascurrido con exceso el término legal para que los interesados hubiesen reclamado sus respectivos créditos sin haberlo efectuado, han prescrito estos por la ley:

Considerando que el actual poseedor de la finca tiene derecho á solicitar se declare así por el Juzgado;

S. S., por ante mí el Escribano, dijo debía declarar y declaró prescritas por ministerio de la ley las hipotecas constituidas por Juan Moreno que quedan re-entadas, y decaído el derecho á reclamarlas por los interesados á cuyo favor fueron constituidas, y mandó que á su tiempo se expida el oportuno mandamiento por duplicado al Registro de la propiedad para la cancelación de las mismas.

Por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Dr. Hilario de Pina.—Antonio Cala.

Y para su publicación en los periódicos, según ordena la ley, se hace por el presente en Jerez de la Frontera á 2 de Junio de 1871.—Antonio Cala. X—76

La Almunia.

D. Mariano Sancho, Juez municipal ejerciente la judicatura de primera instancia de La Almunia de Doña Godina y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á José Martín Englada, hijo de Joaquín y Mariana, natural y vecino de Epila, de 45 años de edad, jornalero, para que en el término de nueve días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á oír una notificación en el expediente de ejecución de sentencia de causa contra el mismo y otro sobre robo; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 6 de Julio de 1871.—Mariano Sancho.—De su órden, Eugenio Gil.

Logroño.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano Jimenez y su mujer Francisca Lopez, Raimundo Jimenez y la suya Teresa Carbonel (gitanos), para que en término de nueve días que por primer término les señalo se presenten en la cárcel de este partido á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que se sigue en este Juzgado sobre hurto de varios efectos y dinero á Gregoria Lorente, vecina de Navarrete, en la mañana del 26 de Mayo último; pues si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á 11 de Julio de 1871.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S., Plácido Aragon.

Loja.

Licenciado D. Cipriano de Quadros y Yus, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Orden militar de San Fernando y Juez del partido de esta ciudad de Loja.

Hago saber que á virtud de exhorto del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la villa y corte de Madrid; he mandado vender en pública subasta los vinos y viñagres propios de la testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Valencia, que existen en las bodegas de esta ciudad; los cuales, con las condiciones con que se enajenan, paso á designar en la forma siguiente:

Vinos.

En la habitación llamada Lagarillo, que radica á corta distancia de la casería nombrada Jardin de Narvaez, situada al partido de Mirabuenos, término de esta ciudad, existen 15 toneles, y en el Cuarto de las Botellas de dicha casería otros dos toneles, y unos y otros contienen aproximadamente como unas 340 arrobas de vinos, regatados que pueden componerse para vinagre, y se han valuado al respecto de 2 pesetas 75 céntimos cada arroba.

En la misma casería hay tres toneles, que tendrán con corta diferencia 402 arrobas de vino para irse á vitagre, justipreciado á 5 pesetas cada arroba.

Viñagres.

En la referida casería hay tres toneles, que comprenden 400 arrobas de vinagre en regular estado, valuada cada arroba á 2 pesetas y 50 céntimos. Y por último, en dos tinajas existen unas 434 arrobas de vinagre en mal estado, y se ha valuado cada cual de ellas en 2 pesetas y 50 céntimos.

Condiciones.

1.ª La subasta se verificará en la sala-audiencia de este Juzgado á la hora de las once de la mañana del día que haga ocho, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo los licitadores que concurrir á ella hacer las proposiciones en pliegos cerrados, que les serán admitidas.

2.ª El tipo señalado para la subasta es el precio que llevan fijados dichos caldos.

3.ª El que resulte contratista estará obligado á verificar la extracción de los caldos indispensablemente en el término de ocho días, contados desde el siguiente al en que se le notifique la aprobación del remate.

4.ª El importe total en que quedan rematados los enunciados caldos se entregará por el postor á quien se adjudiquen en dinero efectivo de plata ú oro, con exclusión de todo papel creado ó por crear, en el acto mismo de notificarle la aprobación del remate.

5.ª Todos los gastos de medida y conducción de dichos líquidos deben ser de cuenta del postor, sin que la testamentaria tenga que hacer desembolso de ninguna clase por este ni otro concepto; no pudiendo reclamar aquel más número de arrobas que el que resulte de la medición, ya sea mayor ó menor que las que quedan fijadas en este edicto.

Y para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en esta subasta se fija el presente en Loja á 6 de Julio de 1871.—Cipriano de Quadros.—Por su mandado, Manuel Caro y Nogales. X—77

Madrid.—Audiencia.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 9 de Junio de 1871, en el incidente de pobreza instado por Antonio Moyron para litigar con la viuda y herederos de D. Gregorio Puigdevall y seguido en rebeldía de los mismos:

Resultando que probado por declaración de tres testigos contestes y mayores de toda excepción, que el demandante carece de bienes y sólo obtiene una ganancia eventual en su oficio de vendedor ambulante de quincallas:

Resultando que tampoco está inscrito como contribuyente, según informe de la Administración económica de esta provincia:

Considerando que las expresadas circunstancias permiten otorgar el beneficio de pobreza con arreglo á las disposiciones legales vigentes: Vistos los artículos 481, 482, caso 4.º, 499 y 200 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro al Antonio Moyron pobre en concepto legal para litigar con la viuda y herederos de D. Gregorio S. Puigdevall y con opción á los beneficios que otorga el art. 481 de la mencionada ley de Enjuiciamiento, sin perjuicio del abono y reintegro previstos en los artículos 499 y 200.

Notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado, y publíquese en los periódicos oficiales y por medio de edictos en la forma prevenida en los artículos 483 y 490.

Así definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—Miguel de Castells.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Miguel de Castells y de Bassols, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, hallándose celebrándola pública en la de su Juzgado en Madrid dicho día, de que doy fé.—Pío del Pozo.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo pregon y edicto y término de nueve días á Tomás Suarez Gomez, para que se presente en la audiencia de S. S. sita en la planta baja del Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le instruye por falso testimonio; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.—P. Lopez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Miguel de Castells y de Bassols, Juez de distrito del de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza á José Armada, cuyo último domicilio lo tuvo en la calle de Monserrat, núm. 28, para que en el término de seis días se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Facundo Sos á prestar una declaración en causa criminal. Madrid, 8 de Julio de 1871.—El Escribano, Facundo Sos.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Martín Cereceda, Juez interino de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el infrascrito Escribano de actuaciones, se cita, llama y emplaza á Cláudia Paz, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días que por primero se le señala comparezca en la audiencia de dicho Sr. Juez, que la tiene en el piso bajo del ex-convento de las Salesas; á dar sus descargos en causa que contra la misma se instruye por hurto; apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.—José María Castells.

Por el presente se cita y emplaza á D. Cándido Ruiz Polo y D. Gregorio Vazquez, que presumen tener derecho á los bienes de la testamentaria de D. José García Varela, para que en el término de nueve días comparezcan en el Juzgado de primera instancia del Centro y Escribanía de D. Nicolás de Motta á contestar la demanda interpuesta por Benito Hernandez Baqueño contra la expresada testamentaria sobre pago de pesetas. Madrid 11 de Julio de 1871.—Motta.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano de actuaciones, se cita y emplaza por segunda vez á los interesados que se crean con derecho á los bienes de las capellanías fundadas en 15 de Noviembre de 1835 por Mateo Ruiz Palomares y Alonso Serrano y Jimenez para que dentro del término de cinco días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á contestar el traslado que se les ha conferido de la demanda interpuesta por Benito Fernandez y Santa María sobre que se le adjudiquen como libres los relacionados bienes, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 10 de Julio de 1871.—Salustiano García Muñoz.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Francisco de Paula Morales, se cita, llama y emplaza por término de nueve días á D. Antonio Torres Solemot, periodista residente en esta villa, para que comparezca en este Juzgado y Escribanía á fin de hacerle saber la sentencia recaída en causa seguida contra el mismo por injurias graves á la Autoridad; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 6 de Julio de 1871.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía del actuario penden autos de concurso de acreedores promovido á instancia de Don Serafín García Vinuesa, en los cuales, por auto de 26 de Junio último, he mandado convocar á junta general de acreedores para el día 20 del corriente, á la una de su tarde, que tendrá efecto en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (Salesas).

Lo que se hace saber por medio del presente para que llegue á conocimiento de todos los interesados, á fin de que se presenten en la junta con los títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Dado en Madrid á 4.º de Julio de 1871.—Servando Fernandez Victorio.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Francisco de Paula Morales, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días á Eugenio Martín Sanz para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía á oír una notificación en causa criminal que contra él y otro se ha seguido por lesiones; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 9 de Julio de 1871.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza á Antonia Lara, para que en el preciso término de 30 días, único que se le señala, comparezca en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sito en el convento que fué de las Salesas, á prestar indagatoria en causa que se sigue por hurto de ropas de la casa de Antonia Perez; bajo apercibimiento de lo que haya lugar. Madrid 11 de Julio de 1871.—Salustiano García Muñoz.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando F. Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de nueve días á D. José Paul y Angulo y D. José Guisasa, para que comparezcan en la audiencia de S. S., sito en el Palacio de Justicia, á dar sus descargos en la causa criminal que se les sigue por la publicación de una proclama dirigida á los republicanos federales; apercibidos que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 12 de Julio de 1871.—Rafael Valdivieso.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan de Aldana, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera vez y término de nueve días á D. Nicolás Hernandez, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en la audiencia de S. S., sito en el piso principal de las Salesas, á fin de que preste su declaración en causa criminal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar. Madrid 4 de Julio de 1871.—El Escribano, Cipriano Martinez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez á Lorenzo Lopez Cañizales, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado á prestar una declaración; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar. Madrid 10 de Julio de 1871.—El Escribano, Lope Montalvo.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se llama y emplaza á la Sra. Doña Gregoria Omulryan, ó á sus herederos si hubiere fallecido, para que en el término de 30 días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de D. Pedro Mariano de Benito á hacer valer su derecho á cierta suma que se cree procedente de otra mayor robada á la Doña Gregoria. Madrid 24 de Junio de 1871.—El Escribano actuario, Benito.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez, y término de nueve días, á Angel Nuñez y Gomez, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario para oír las penas impuestas por el Promotor fiscal; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Madrid á 4 de Julio de 1871.—El Escribano, Pablo Gargañiel.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa se cita, llama y emplaza por primera vez á Francisco Sanchez Albadalejo, hijo de Francisco y María Ignacia, natu-

ral de Murcia, soltero, de 48 años de edad, ordenanza que fué de la as- tacion del ferro-carril del Mediodía y habitante en la calle del Olivar, número 58, cuarto tercero, para que en el término de nueve días se presente en la sala de audiencia de S. S., ó en la cárcel de Villa á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue con motivo del robo de la Caja de la propia Estacion.

Madrid 12 de Julio de 1874.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de nueve días á Francisco N. y al conocido por el Nene, cuyos domicilios y paradero se ignoran, para que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto á prestar declaración de indagatoria en causa que se instruye contra Gregorio Pantin Ovejero por hurto de un juego de bolas de billar; con apercibimiento que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 8 de Julio de 1874.—Julian de la Cantera.—Por mandado de S. S., el Escribano, Celestino de Flores.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de 40 días á Fernando Lopez Alonso para que comparezca en la audiencia del Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, piso principal, de diez á dos de la tarde, con el fin de practicar una diligencia en causa que en el mismo se sigue por la Escribanía de D. Luis Lopez; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Julio de 1874.—V.º B.º José Bermudez Cedron.—El Escribano, Luis Lopez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, se cita, llama y emplaza por primera y última vez y término de 40 días á Pedro Castaño para que comparezca en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, piso principal, de diez á dos de la tarde, con el fin de practicar una diligencia en causa que en el mismo se sigue por la Escribanía de D. Luis Lopez; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Julio de 1874.—V.º B.º José Bermudez Cedron.—El Escribano, Luis Lopez.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, se cita, llama y emplaza por término de nueve días y último pregon á Justa Arce, natural de la provincia de Burgos, de 30 años de edad, soltera, costurera y criada doméstica, estatura alta, delgada y de nariz prolongada, para que se presente en el mismo, sito en el monasterio de las Salesas, y en la Escribanía del referendario, á responder á los cargos que contra ella resultan por hurto; bajo apercibimiento que de lo contrario la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Junio de 1874.—El Escribano, Pascual Esteve.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, y referendada por el Escribano D. Benito Gutierrez y García, se cita y llama por primera vez y término de nueve días á José Cobos Perez para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á evacuar una diligencia acordada en asunto criminal; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Julio de 1874.—Gutierrez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada del Escribano D. Vicente Reyter, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días á Antonio Soriano Hinojosa, conocido por Valencia, que vive calle de San Hermenegildo, núm. 7, cuarto bajo, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el edificio que fué de las Salesas, para recibirle declaración en causa que se sigue por heridas.

Madrid 11 de Julio de 1874.—El Escribano, Reyter.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada del Escribano D. Vicente Reyter, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días á D. Idefonso Moya, D. Alejo de Abajo, D. Antonio Varela Condado, D. Francisco Estefani Malo y Don Mariano Alvarez, á fin de que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el edificio que fué de las Salesas, para recibirles declaración en cierta causa criminal.

Madrid 12 de Julio de 1874.—El Escribano, Reyter.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, referendada por el Escribano D. Benito Gutierrez y García, se cita y llama por primera vez y término de nueve días á Joaquín Palomo para que en dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía á responder de los cargos que se le dirigen en causa por lesiones á Jacinto Garcia; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Julio de 1874.—Gutierrez.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada por el Escribano D. Benito Gutierrez Garcia, se cita y llama por tercera vez y término de nueve días á D. Juan de la Puerta Vizcaino, para que en dicho término se presente en este Juzgado á responder á los cargos que se le dirigen; apercibiéndole que se declarará rebelde y contumaz si no se presentase.

Madrid 12 de Julio de 1874.—Gutierrez.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital se cita, llama y emplaza por el presente anuncio, y término de 30 días á la persona en cuyo poder existan ó puedan dar razon del paradero de las carpetas-resguardos siguientes: Una núm. 444, comprensiva de una certificación del Sr. Contador general de Consolidación, núm. 4580 de rs. vn. 4.642 con 9 mrs., emitida á favor del mayorazgo fundado en Córdoba por D. Alonso Arias de Acevedo y presentada en la Intendencia de la misma provincia con fecha 4 de Agosto de 1824 por el Sr. Duque de Almodóvar del Rio en concepto de poseedor de dicha fundación.

Otra carpeta núm. 445, comprensiva de otra certificación de la propia clase, núm. 673, de rs. vn. 50.000, emitida á favor del vínculo fundado por D. Juan y Doña Luisa de Góngora en la referida ciudad de Córdoba, en la cual y su Intendencia fué presentada por el mismo Sr. Duque con fecha 4 de Agosto de 1824 como poseedor de dicha fundación, para que dentro del citado término las presente en este Juzgado, sito en la costanilla de la Veterinaria, núm. 4, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 8 de Julio de 1874.—Por mandado de S. S. y por mi compañero D. Juan Vivó, Eusebio Cereceda. X—84

Navalcarnero.

Por el presente primer edicto, y en virtud de providencia del señor D. Luis de la Corte, Juez de primera instancia de este partido, referendada del Escribano actuario, se cita, llama y emplaza á D. Antonio Garcia Illana, que ha vivido en Madrid, calle de Panaderos, núm. 4, tienda, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le representen y defiendan en la causa que por coacciones y amenazas al mismo y otros dos sujetos se sigue contra el Cura párroco y sacristán del pueblo de Majadahonda, donde tuvo lugar al predicar sus doctrinas protestantes; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 8 de Julio de 1874.—Luis de la Corte.—Por mandado de S. S., Vicente Hernandez.

Salamanca.

D. Pedro Gutierrez Buey, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Cito, llamo y emplazo á Alejandro Hernandez Bartolo, natural de

San Felices de los Gallegos, partido judicial de Vitigudino, en esta provincia, residente en el mismo pueblo, y que lo fué accidentalmente en esta ciudad, para que en el término de 30 días improrrogables se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye en el mismo sobre allanamiento de morada en la casa de D. Juan Jusén, de esta veindad.

Salamanca y Julio 8 de 1874.—Pedro Gutierrez Buey.—José Martínez.

San Sebastian.

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

A todas las Autoridades judiciales y civiles del reino hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal contra D. Manuel Rioja, comisionista que fué del comercio en la villa de Irún, y D. Maximino Rivas, Escribiente que tambien fué en la Aduana de la misma villa, por falsificaciones y fraudes cometidos en dicha Aduana; y habiendo desaparecido de dicho punto los procesados sin que conste su paradero, he acordado se proceda á su captura y remision con las seguridades conducentes á disposicion de este Juzgado.

Y para que tenga efecto lo mandado, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á dichas Autoridades, y de la mia les pido y suplico que enteradas que sean se sirvan ordenar su cumplimiento; pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando obligado á lo propio en casos análogos.

Dado en San Sebastian á 8 de Julio de 1874.—Pedro N. de Sagredo.

Vega de Rivadeo.

Licenciado D. Marcelino Sanjurjo y Lamás, Juez de primera instancia interino de la Vega de Rivadeo. Por el presente llamo y cito en legal forma á Manuel Lopez Acevedo, natural de Santa Gadea, parroquia de Serantes, en el Concejo de Tapia, y de paradero ignorado, para que comparezca á usar de su derecho en el juicio necesario de testamentaria, que para la division de la fincabilidad de sus padres D. Manuel Lopez Acevedo y Doña Isabel Perez propusieron D. Juan Alvarez y su mujer Doña Josefa Lopez Acevedo, vecinos de Figueras, en Castropol; apercibido con que de no verificarlo, el juicio seguirá su tramitacion y le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en la Vega de Rivadeo á 8 de Julio de 1874.—Marcelino Sanjurjo.—Por mandado de S. S., Raimundo Fernandez Luanco.

Zaragoza.—Pilar.

D. Estéban Alejandro Sala, ejerciente el Juzgado de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Angel Garcia y Alcaine, soltero, limpia-botas, de 28 años de edad, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á evacuar, con direccion de Letrado y Procurador, el escrito de cauficacion hecha por el Ministerio fiscal en causa contra el mismo y otros sobre rifa sin autorizacion de una carabina-revolver; pues que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 10 de Julio de 1874.—Estéban Alejandro Sala.—Por su mandado, Mariano Moliner.

D. Estéban Sala Santanac, primer suplente del Juzgado municipal del distrito del Pilar, ejerciente las funciones del de primera instancia del mismo.

Por este tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Pascual Fidalgo y Romeo, natural de esta ciudad, hijo de Pascual y de Quiteria, soltero, de 20 años de edad, soldado desertor desde la plaza de Pamplona del regimiento de infantería de Almansa, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle traslado de acusacion en la causa seguida contra él y otros sobre allanamiento de morada y robo de un reloj de bolsillo, de varias armas y de cierta suma de dinero en la casa de D. Inigo Torcal, vecino de esta ciudad, la noche del 29 de Setiembre de 1868; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá dicha causa en su ausencia y rebeldia, y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 10 de Julio de 1874.—Estéban Alejandro Sala.—De su orden, Tomás Lorbés.

CÓRTESES.

SENADO.

Sesion celebrada el dia 14 de Julio de 1874.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FRANCISCO SANTA CRUZ.

Se abrió la sesion á las tres menos cuarto, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. Nouvilas: Pido la palabra. El Sr. Vicepresidente (Madrazo): La tiene V. S.

El Sr. Nouvilas: Habiéndome manifestado el Sr. Ministro de la Guerra que por las perentorias ocupaciones que tiene hoy en el otro Cuerpo Colegislator no le era posible permanecer en este salon más que hasta las cuatro, hemos quedado conformes en que se traslade el debate que debia tener lugar hoy á otro dia que se señale, y que puedan asistir con más concurrencia de Sres. Senadores los Sres. Ministros de la Guerra y de Gobernacion.

Por consecuencia, el Sr. Presidente determinará, lo que le parezca más oportuno.

El Sr. Vicepresidente (Madrazo): Se señalará otro dia á la discusion anunciada para hoy; y no habiendo otros asuntos de que tratar se señala la orden del dia para mañana: Discusion de los dictámenes relativos á los proyectos de ley sobre próroga del plazo fijado para la terminacion del ferro-carril de Alcazar á Quintanar de la Orden; acerca del en que se fijan los derechos de los Bachilleres en Filosofia, Letras, Ciencias exactas, físicas y naturales, y sobre el de reforma del art. 19 de la ley de minas: despues sesion secreta para asuntos de gobierno interior.

Se levanta la sesion. Eran las dos y cincuenta y cinco minutos.

CONGRESO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 14 de Julio de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. OLÓZAGA.

Abierta á las dos, y leida el acta de la de ayer, fué aprobada. El Sr. Rodriguez (D. Gabriel): Ayer se aprobó en votacion ordinaria el nombramiento de una comision para estudiar el contrato del Banco de Paris.

Yo deseo que conste, y hago esta declaracion en nombre mio y en el del Sr. Topete, que si hubiera habido votacion nominal hubiéramos votado en contra.

El Sr. Presidente: Constará. El Congreso quedó enterado de que el Sr. Diaz Quintero no podia asistir á la sesion por hallarse enfermo.

Leida la siguiente proposicion: «Pedimos al Congreso se sirva declarar que ha visto con desagrado la conducta seguida por el Juez municipal de Valdelacasa, en la provincia de Salamanca, contra aquel Reverendo Párroco, y la que ha seguido la Diputacion provincial de Lérida contra el Reverendo Párroco de Torregrosa, en aquella provincia.

Palacio del Congreso á 6 de Julio de 1874.—Juan Vidal y Carlá.—Luis de Treilles.—Juan Antonio Sanchez del Campo.—Joaquin Maria de Sullá.—José Royo y Salvador.—Fernando Felipe Fernandez.—Juan de Vidal y de Llobatera.» Dijo en su apoyo

El Sr. Vidal y Carlá: La circunstancia de ser yo el primer Párroco que se ha sentado en estos escaños me obliga, Sres. Diputados, á interesarme por todo aquello que conduzca al bienestar de la importante clase á que pertenezco. No hay mision más grande y más noble, lo mismo delante de Dios que delante de los hombres, que la del Párroco. El Párroco, por medio del agua bautismal, borra en el hombre la mancha del pecado original; es el paño de lágrimas de los desgraciados, y en los últimos momentos de la vida, él se encarga de cerrar nuestros ojos y de despedirnos para la eternidad. Pues bien; esa clase es la más despreciada y la más perseguida de la sociedad; y yo faltaria á mi deber, Sres. Diputados, si no volviera por los intereses y por los derechos del Párroco, indignamente ultrajados; y al hablar así, no es que yo excluya á los Obispos y á los Cabildos: sé que los Obispos son los Príncipes de la Iglesia, y los Cabildos el Senado de esos Príncipes: sé lo que debo al Obispo porque no puedo ser católico sin estar con él unido; pero ahora sólo quiero referirme al clero parroquial.

He callado hasta ahora y me he concretado á oír, porque sé que oyendo se aprende; y yo, que he de hablar bastante en estas Cortes, he deseado aprender á fin de discutir de manera que nadie se ofenda de mis palabras.

Pero vengamos al objeto de la proposicion. El Juez municipal de Valdelacasa encausó al Cura párroco por haberse negado á dar la comunión pascual á unas personas que no se habian desposado ante la Iglesia, y cuando llegó la sumaria al Juzgado de primera instancia, el fiscal la desestimó.

Señores, el Cura párroco en este caso cumplió con su deber, y hubiera faltado á él gravemente si hubiera administrado la comunión á aquellas personas. Los que se unen civilmente, por más que estén autorizados por la ley, ante la Iglesia no son más que unos amancebados, y deben ser rechazados hasta que hagan penitencia. El Estado sólo puede intervenir en los accidentes del matrimonio, y no en su sustancia, porque esto está encomendado á la Iglesia.

Ved lo que sucedió en el Paraíso: creó Dios á Adán; quiso darle una compañera: hizo que Adán se durmiese y durante su sueño le sacó una costilla, con la cual creó la mujer, haciendo de este modo que fuera parte del hombre mismo: es decir que Dios fué el que los unió en matrimonio, y por tanto los hombres no pueden hacer lo que es obra de Dios. Jesucristo predicó esta doctrina y la encomendó á la Iglesia como la única representante de Dios. Por otra parte, el matrimonio es la condicion sine qua non de la continuacion de la creacion, y así como Dios se reservó la creacion, se ha reservado tambien esa condicion esencial suya. No debo entrar aquí en más pormenores sobre esto, porque no es ocasion oportuna; pero cuando vuelvan á reunirse las Cortes, trataremos ámpliamente este punto capital.

Solamente preguntaré: ¿qué derecho tiene un Juez municipal, y no digo un Juez, un Gobernador, un Ministro, un Rey, un Emperador para inmiscuirse en las funciones más sagradas del Cura párroco? ¿Por qué este Juez se entromete en asuntos que no le corresponden? ¿Ha dicho Dios á los Reyes y á los Emperadores: «id á enseñar á todas las gentes»? Si, por ejemplo, un Cura predica sobre cualquiera de los mandamientos, y alguno de los que le oyen dice que ha predicado un sermón político, resulta que los Jueces y los Alcaldes se convierten en verdaderos dictadores de aquel Cura. ¿No nos decís que no debemos mezclarnos en política? ¿Por qué os mezcláis vosotros en religion? Si vosotros continuáis por ese camino iremos á parar á la irreligion, y la Iglesia católica será lo que es ese cadáver del protestantismo, que ya no se sabe cuáles son los principios que proclamó Lutero y cuáles los que proclamó Calvino.

A ningún partido mejor que al progresista se le puede pedir el respeto y la consideracion al clero parroquial, que en los años 54, 55 y 56, lo mismo en los periódicos progresistas que en las Cortes, se decía: «Nosotros queremos al clero parroquial; este es el verdadero clero; este es el que gana el pan con su sudor.» Pues bien; el partido progresista ha vuelto al poder, y el clero parroquial está peor que nunca, por lo cual sospecho que lo que entónces se pretendia era crear un cisma entre el clero parroquial y los Obispos y Cabildos; vano empeño, señores, porque nosotros estamos siempre unidos con esos Príncipes de la Iglesia, como Jefes nuestros que son. Pero ¡ay del Gobierno español! ¡ay de esta Nacion, el dia en que el clero parroquial olvide el cumplimiento de su deber! Ni vuestra policia ni vuestro ejército serán bastante para contener la bravura del leon español, la bravura de este pueblo que arrojó de su suelo al coloso del siglo.

Yo, pues, en nombre de altísimos intereses, pido al Gobierno que haga lo posible por que desaparezca esta especie de persecucion sistemática que contra el clero se ejerce.

Voy ahora á ocuparme del Cura de Torregrosa. El Alcalde de este pueblo pidió la contribucion de consumos al Cura párroco, y este, en vista de que no cobraba y tenia que pagar, acudió al Gobernador de la provincia esperando encontrar justicia. Este Gobernador, que quiso ponerme á mí preso por haber derrotado á su amigo favorito; este Gobernador, que encarceló á cinco Curas párrocos y los mezcló con los criminales de todas clases porque fueron de compromisarios á Lérida, y sabia que no tenian intencion de nombrar á ningún candidato ministerial, consultó el caso con la Diputacion provincial, y la sabia, la ilustrisima Diputacion de Lérida decretó que el Alcalde estaba en su derecho al exigir la contribucion al Cura porque no habia jurado la Constitucion. ¿Es un pecado el no haber jurado la Constitucion? Yo creo que el clero os ha hecho un gran servicio no jurándola; pero de todos modos la contribucion de consumos deben pagarla aquellos que viven para sí mismos; es así que el Cura párroco, que el Canónigo, que el Obispo no viven para sí mismos, puesto que desde el momento que se ordenan renuncian á la vida, luego la contribucion de consumos no debe pagarla el clero.

El clero no puede jurar una Constitucion que es atea en sentido negativo y en sentido positivo: yo me avergüenzo de esta Constitucion.

El Sr. Vicepresidente (Herrera): No solamente no puede V. S. manifestar esa vergüenza, sino que tiene el deber de respetar la Constitucion.

El Sr. Vidal y Carlá: Yo estaba probando que la Constitucion es atea.

El Sr. Vicepresidente (Herrera): Lo que puede V. S. probar, y le convendrá mucho más, es los fundamentos de la proposicion.

El Sr. Vidal y Carlá: Como en la proposicion se dice que la Diputacion de Lérida ha condenado al Cura párroco de Torregrosa á pagar la contribucion de consumos por no haber jurado la Constitucion, creo que estoy dentro de mi derecho.

El Sr. Vicepresidente (Herrera): Yo tengo el deber de decir á V. S., con la consideracion debida, que si no puede hablar sin ocuparse en los términos que lo está haciendo de la Constitucion del Estado, no le permitiré que continúe.

El Sr. Vidal y Carlá: Pues entónces yo no entiendo lo que son proposiciones, y me parece que estoy en mi derecho al tratar de probar que no es ningún delito no haber jurado la Constitucion.

El Sr. Vicepresidente (Herrera): Eso puede V. S. hacerlo, pero sin entrar en el terreno en que ántes ha entrado V. S. El Sr. Vidal y Carlá: Aquí se ha dicho que la Santísima

Trinidad es una monserga, que no había Dios, y otras cosas por el estilo.

El Sr. **Vicepresidente** (Herrera): Yo no soy Juez teológico de los Sres. Diputados; pero sí soy Juez de las cuestiones reglamentarias, y estoy en el deber de hacer que se respete la ley fundamental del Estado.

El Sr. **Vidal y Carlá**: Con respeto estaba yo hablando, y si á V. S. le parece que no, me sentaré.

El Sr. **Vicepresidente** (Herrera): V. S. puede hacer lo que quiera; pero conste que yo no le impido que hable dentro de los términos de la Constitución y del reglamento.

El Sr. **Vidal y Carlá**: Los periódicos dicen lo que les parece de la Constitución, y á nosotros no se nos deja hablar sobre ella.

El Sr. **Vicepresidente** (Herrera): Tampoco soy yo Juez de la conducta de los periodistas.

El Sr. **Vidal y Carlá**: No quiero dar lugar á que el señor Presidente agite la campanilla, porque eso me huele á oposiciones de canonicatos, y yo he hecho dos y en las dos he salido mal.

Yo encuentro de ménos en la Constitución el que no empiece en nombre de Dios. *Per me reges regnant et legum conditores justa decernunt. Per me principes imperant, set decernunt justitias.* No hay otro poder que el de Dios, y lo que no está basado en Dios no es poder ni debe ser respetado por nadie. No vengais tampoco diciendo que hay derechos ilegales, porque el hombre nace ántes con deberes que con derechos, tiene deberes ante Dios, ante sus padres y ante los que cuidan de su educación. En el art. 21 de la Constitución se establece la libertad de cultos, y como en buena filosofía sólo se reconoce un solo Dios y un solo principio, es claro que si el principio es uno, uno debe ser el culto, y si el fin de todo es uno, uno debe ser el medio que conduzca á este fin.

Por consiguiente, el clero no puede abdicar de su dignidad y no puede jurar esa Constitución. Contentaos con esa docena y media de Curas liberales que tenéis, y en los cuales no debéis tener confianza. Seguro estoy que en la hora de la muerte ántes me llamarán á mí que á esos Curas.

Yo no diré si somos ó no carlistas; sí diré que somos legítimos, porque la legitimidad ha tenido su asiento dentro de la Iglesia. Yo creo que si la revolución hubiera tenido fuerza, hubiera cabido al clero la misma suerte que cupo en el año 35 á los frailes. Vosotros tratáis de crear atmósfera contra el clero hablando del trabuco y del incensario y del confesonario. Pero cuando queráis decir que no hay religión, decidlo, porque nosotros enarbolaríamos el estandarte de la cruz. No importa que nosotros muramos en aras del deber; la tierra bendecirá nuestra sangre y hará brotar por cada uno de nosotros ciento, mil, en esta Nación víctima de un liberalismo ateaista é irracional.

El Sr. Ministro de la **Gobernación**: Voy, si Dios quiere, á contestar dos palabras al Sr. Vidal y Carlá; y digo si Dios quiere, porque para nosotros los católicos todo lo que sucede es porque Dios quiere; pero de esto no se deduce que tenga Dios nada que ver con los derechos consignados en la Constitución. Ha expuesto el Sr. Vidal y Carlá una teoría sobre derechos que no voy á discutir; pero sí le diré á S. S. que no autoriza al clero para jurar la Constitución, ni á S. S. para decir que el clero ha hecho un favor al Gobierno no jurándola.

Con este motivo ha supuesto S. S. que los partidos liberales son enemigos del clero, y este el error de S. S. y de todos sus amigos políticos. El partido liberal, no sólo no es enemigo del clero, sino que desea estar en buena armonía con él: lo que hay es que muchos Curas, incluso S. S., creen que el ser Curas les obliga á ser enemigos de la libertad y de los liberales. ¿Cómo extraña S. S., pues, que los liberales sean enemigos de S. S.? ¿Cómo extraña esto, cuando hay Curas que quieren negar á los liberales lo que no se les puede negar, el aire que respiran? (El Sr. Vidal y Carlá: No.) ¿No? Pues si les niegan los sacramentos religiosos, ¿no les han de negar el aire? Si niegan á los muertos la sepultura, ¿no les negarían mejor la vida á los vivos?

Pero S. S. nos ha traído en una proposición dos votos de censura: uno para el Juez municipal del pueblo de Valdelacasa, y otro para el Alcalde del pueblo de Torregrosa. Ya comprende S. S. que el Congreso no puede manifestar ni su agrado ni su desagrado para estos funcionarios. Es, por consiguiente, anti-parlamentaria la proposición, y los Sres. Diputados no se pueden ocupar de eso. Si el Juez municipal se ha salido de la ley, yo le diré á S. S. que ha hecho mal; pero al mismo tiempo le manifestaré que hay términos hábiles para castigar á ese Juez.

Respecto á la Diputación de Lérida se ha confirmado el hecho, porque el Alcalde ha dicho que el Cura debe pagar la contribución de consumos porque no ha jurado la Constitución, ha hecho mal: esto me parece lo mismo que negar la absolucion al comprador de bienes nacionales, aunque me parece ménos malo que el negar la sepultura al que ha hecho alguna cosa que no ha agradado al Cura. Yo conozco á liberales que han tenido la desgracia de ver á sus padres insepultos por el terrible delito de no haber votado á un candidato carlista.

¿Tenía razon el Alcalde para imponer á ese Cura párroco la parte de contribución que le correspondiera? Yo creo que sí, tuviera ó no recursos, porque muchos no los tienen para unas cosas y los tienen para otras que no los debieran tener. Pero de todos modos, no podía eximirse de la contribución, porque también hay labradores que pierden sus cosechas, y comerciantes é industriales que sufren quebrantos, y sin embargo la pagan, y eso que estos contribuyentes no tienen los derechos de estola.

Lo que ha podido suceder es que la Diputación haya dicho á ese Cura: si no reconoces la Constitución, si no me reconoces á mí, si no reconoces más que lo que te conviene, yo tampoco te reconozco para nada; y en este caso no está tan fuera de su lugar la Diputación.

En el Ministerio de la Gobernación hay una reclamación del Cura de Torregrosa; yo me informaré, y le haré justicia, por más que él no la quiera hacer al Gobierno ni á la Constitución, á cuya obediencia están más obligados que nadie los que por su carácter tienen que dar ejemplo de respeto á las leyes humanas y divinas.

Por lo demás, á mí me complace ver á S. S. tan resuelto á derramar su sangre por el estandarte de la cruz; y si hubiera necesidad, que no la habrá, porque nadie ha de venir á atacar ese estandarte, puede ser que yo acompañara á S. S.

Pero cuidado no se convierta este estandarte en otro que hizo derramar su sangre á algunos clérigos y á otras muchas personas; porque si esto sucede, desde luego le digo á S. S. que será tratado como aquel que tiene detrás de la cruz el diablo.

El Sr. **Vidal y Carlá**: Agradezco al Sr. Ministro la contestación que se ha servido darme. Dice S. S. que el Gobierno es amigo del clero, y aunque podría yo decir que obras son amores y no buenas razones, creo que el Gobierno será amigo de los clérigos; y por lo que á mí hace tampoco soy enemigo del Gobierno ni de los liberales; de lo que soy enemigo es del liberalismo y de los sacerdotes liberales; liberal y buen sacerdote me parece punto ménos que imposible.

Nosotros no seremos enemigos del Gobierno sino en el caso de que haga la guerra á la religión, porque para defender los fueros de la religión hemos venido aquí con las licencias necesarias.

Por lo demás, yo espero que un día no lejano nos entenderemos los ministros de la religión y los Ministros de la política, y todos estaremos tranquilos.

Después de las explicaciones que el Sr. Ministro se ha servido darnos no tengo inconveniente en retirar la proposición, porque espero que al fin se nos hará justicia.

El Sr. Ministro de la **Gobernación**: No puedo ménos de protestar contra la idea de que no puede haber Cura liberal que sea bueno; yo no comprendo al Cura que no sea liberal en el buen sentido de la palabra, porque libertad quiere decir templanza, generosidad, abnegacion, y yo no comprendo un Cura sin esas virtudes que personifica Jesucristo: ó no sois discípulos de Jesucristo, ó habeis de ser liberales.

Yo no sé cómo el Sr. Vidal comprendería á Pío IX allá por los años de 1849 cuando era liberal y parlamentario: yo entonces le creía tan bueno como le creo ahora; no sé lo que entonces pensaría el Sr. Vidal del Padre comun de los fieles.

El Sr. **Vidal y Carlá**: He dicho Cura liberal en el sentido en que ahora se emplea esta palabra; que en otro sentido ya sé yo que el ministro de la religión es ministro de la libertad, pero no de la licencia.

El Sr. **Vicepresidente** (Herrera): Queda retirada la proposición.

Leída una proposición de ley del Sr. Castilla y otros pidiendo que el Congreso declare que ve con sentimiento el estado actual de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, dijo en su apoyo

El Sr. **Castilla**: El Congreso habrá de dispensarme lo violento de la transición que le propongo, haciéndole pasar repentinamente desde la teología hasta el estado económico de los Ayuntamientos y las Diputaciones.

La revolución de Setiembre, al sacar á las provincias y á los pueblos de la dependencia odiosa y egoísta del Gobierno en que habían vivido hasta entonces, les ha traído grandes perjuicios en el orden económico.

Los tres principales orígenes de ingreso que había en sus presupuestos han desaparecido casi en totalidad: los recargos sobre los consumos han desaparecido con la abolición de este impuesto, y los de las contribuciones directas se los ha apropiado el Gobierno; los arbitrios, como fundados que estaban en su mayor parte sobre verdaderos abusos de autoridad, son imposibles con la nueva legislación, y los productos de sus bienes, representados por la renta de las inscripciones intransferibles de la Deuda, se los reserva el Gobierno en pago del impuesto personal, cuya cobranza había abandonado como imposible á los Ayuntamientos. Es decir que los ingresos han sufrido una baja inmensa, que casi se han anulado.

Al mismo tiempo los gastos, tanto provinciales como municipales, han aumentado por diversos conceptos; en elecciones, por virtud de la extensión del sufragio y por la repetición de los actos electorales; en impuestos, á causa del mayor gasto que representan los expedientes del impuesto llamado personal; en obras públicas, por la cesion que el Estado ha hecho á las provincias de las carreteras de tercero y cuarto orden, que como se ha hecho á condición de que sean conservadas y reparadas por las provincias, es una cesion de un dividendo pasivo; y en virtud de leyes especiales, por fin, que echan sobre el Ayuntamiento y la provincia el gasto de muchas mejoras que el Estado considera necesarias, cárceles, reforma de distritos municipales &c. &c., para las cuales no tienen más remedio los Ayuntamientos y las provincias que consignar en la Caja de Depósitos cantidades cuya suerte es de todos vosotros bien conocida.

De aquí esa situación insostenible en que se encuentran la mayor parte de los pueblos de España, situación que ha obligado á la mayor parte de los Ayuntamientos á presentar su dimisión: bien sabe el Gobierno que si las Diputaciones no se hubieran negado á aceptar todas las dimisiones que se les han presentado, á estas horas se hubiera quedado sin un Municipio siquiera.

En este estado, señores, los Municipios, no obstante lo endeble de su constitución, no obstante la falta de luces respecto de otros cuerpos, comprendieron que para salir, aunque fuera malamente, de aquella situación, era preciso hacer economías, y las llevaron á cabo hasta un grado increíble: Municipio ha habido que no sólo ha suprimido los serenos, el alumbrado, los guardias municipales y las atenciones de beneficencia, sino hasta las escuelas públicas; y yo me lo explico: la situación en algunos pueblos ha llegado hasta el punto de tener que suplir los Alcaldes los gastos de escritorio y de alumbrado del Ayuntamiento.

A remediar este mal vino la ley de las Cortes Constituyentes llamada de arbitrios provinciales y municipales.

Cuatro son los orígenes de ingreso que esta ley determina: al enumerarlos me iré haciendo cargo de su eficacia.

1.° Rentas de bienes Propios. No hay que contar con ellas, porque el Gobierno las ha embargado á cuenta de impuesto personal, cuya recaudación había encargado á las provincias y á los pueblos por serle imposible al Gobierno el verificarlo.

2.° Arbitrios. De imposible recaudación los antiguos como incompatibles con el nuevo orden de cosas, y los nuevos poco adecuados para la mayor parte de las poblaciones de España; y además, y sobre todo, de escaso rendimiento.

3.° Derrama vecinal. El más importante elemento de los ingresos municipales por la latitud á que se presta en su imposición, como impuesto sobre la renta, y por la facilidad de una reglamentación sistemática, al amparo de la cual están garantidos todos los intereses.

4.° Consumos. Impuesto supletorio, puesto que la ley no autoriza su exacción sino en vista de la gran crisis que atravesaban las corporaciones populares.

Resulta, pues, que una administración inteligente debería procurar el desarrollo de la derrama en todos los pueblos, sin falsear el principio de la autonomía provincial y municipal.

Pero esta ley no era suficiente: los gastos crecían, los ingresos disminuían; para apelar á la derrama se le había de exigir una cifra exageradísima; los consumos eran incobrables.

En este estado, el Gobierno tomó diversas medidas por sus circulares de 12 de Setiembre y de 16 de Enero, de que me haré cargo en conjunto porque son bastante armónicas sus disposiciones. Las principales son las siguientes:

1.° Limitación de la derrama en el 25 por 100 de la renta. Yo desafío al Sr. Ministro de la Gobernación á que me cite el artículo de la ley en que se funda para establecer semejante limitación. El art. 99 de la Constitución no es aplicable á este caso, porque mal puede existir antinomia entre el sistema general de la Hacienda del Estado y el sistema provincial y municipal establecido por una ley de las Cortes Constituyentes; y tampoco puede fundarse la circular en la ley municipal, porque el artículo de esta que se refiere á este punto sólo trata del segundo objeto de imposición, es decir, de los arbitrios. La limitación, pues, es absurda é ilegal; pero aunque fuera racional, yo desearía que los Ministros no llevarán tan allá la interpretación de las leyes, que ha sido siempre el medio de legislar de real orden.

2.° Que los Ayuntamientos podrán cobrar la derrama sin esta limitación el primero y segundo trimestre; como si la ley

no tuviera la misma fuerza ántes que después de la interpretación que le dé el Gobierno.

3.° Que lo abonado de más se devolverá por trimestres ó por cuartas partes; como si el Gobierno tuviera capacidad para fijar condiciones que pueden fijarse libremente entre los interesados.

4.° Prohibición de recargar sobre las contribuciones generales, que da bien claramente á entender lo absurdo de las otras disposiciones; porque si los otros recursos son recargos no han debido establecerse; y si no lo son, no ha debido establecerse la limitación del 25 por 100.

Y, señores, conviene mucho fijar la inteligencia de la ley en este punto; conviene que la derrama se establezca con arreglo á la ley, en cuyo caso no debe tener limitación ninguna; y si se quiere limitar, que se diga con franqueza y que conste la limitación en la ley.

Pero además, ni la disposición ha sido completa, porque si el Gobierno lo hacia en interés de los contribuyentes, atrasados por las malas cosechas, la misma limitación debía haber puesto á los consumos, que vienen á pesar más principalmente sobre las clases jornaleras; ni el Gobierno ha demostrado tener suficientemente garantidos los intereses de los contribuyentes, porque debiendo tener á la vista los presupuestos provinciales y municipales desde el 15 de Junio hasta el 1.° de Julio, según previene la ley, no ha notado la ilegalidad hasta el 12 de Setiembre en que se dictó la circular; ni se lograron acallar las quejas que levantaba el exceso de las contribuciones, porque esta disposición no produjo un ahorro al presupuesto municipal, y trajo nuevas complicaciones á la administración de los pueblos.

Todo esto demuestra que ni la revolución ha logrado hacer un presupuesto que, según aquí se ha dicho tantas veces, era su misión después de votada la Constitución, ni ha encontrado un sistema de impuestos. El primer grito de la revolución fué la abolición de los consumos; sólo algún que otro Diputado se atrevió en las Cortes Constituyentes á abordar la cuestión de su restablecimiento, y esto de soslayo, nunca de frente, y hoy ya la piden individuos de la minoría tradicionalista; ya salen voces en su favor de los baneos de la mayoría; ya el Ministro de Hacienda nos declara que es preciso dejar crecer los consumos como mala yerba, si hemos de tener luego un buen jardín.

Y lo que ha resultado es que la mayor parte de los Ayuntamientos que el primer año apelaron á la Jerrama, al encontrarse con tales dificultades apelaron á los consumos como de más fácil recaudación, y hoy los consumos están en vigor en casi toda España sin sujeción á la ley, sin atender reclamaciones de nadie, porque se dice que hay que dejar á los pueblos en libertad de salir como puedan de los apuros del momento. Y la contribución de consumos, que es mala como contribución general, como impuesto local es detestable, porque no puede haber en las Autoridades el necesario vigor, y porque en el pequeño límite en que se desarrolla es más fácil el contrabando.

Semejante estado económico de las provincias y los pueblos produce el alejamiento de la Administración provincial y municipal de todos los hombres de buena fé; nadie quiere ser Alcalde en España sino con una idea de medro personal ó de explotación política; y los intereses de los pueblos padecen, y el caciquismo, que debía haber muerto con la revolución de Setiembre, crece de día en día.

Pero además de estas determinaciones que ha tomado el Gobierno con los presupuestos de las corporaciones populares trató de tomar otras en los presupuestos generales, que no vacilo en calificar de perjudiciales y odiosas.

La compensación de créditos entre el Estado y las corporaciones municipales, que el Gobierno propone en la ley de presupuestos, llega hasta el punto de conceder al Gobierno la facultad de pagar á las Diputaciones con los créditos de los Municipios, con lo cual resultará que las Diputaciones más perjudicadas serán aquellas que con ménos elementos cuentan. Se propone además la facultad de imponer á los Ayuntamientos la cobranza de las cédulas de vecindad, medida contraria á todo buen sistema excentralizador: ya que no puedan los pueblos pedir proteccion al Estado, no debe el Estado valerse de los pueblos para cobrar sus contribuciones: esto rebaja á las Autoridades municipales y falsea el sistema político.

Se reserva también el Gobierno la facultad de obligar á los pueblos al encabezamiento por la contribucion industrial, con lo cual se produce una gran perturbacion en la Administración municipal, se rebaja en los pueblos el concepto de la Nación, y se pone en manos de los Ministros una poderosa arma electoral. Estos males deben remediarse, y por ello yo ruego al Congreso que me dispense el tiempo que le he molestado, y al Gobierno que tome en consideración estas observaciones.

El Sr. **Vicepresidente** (Herrera): Se suspende esta discusión. Se va á proceder á la votación definitiva de varias leyes.

Revisado por la comision de correccion de estilo, se leyó el proyecto de ley de recursos extraordinarios; habiéndose preguntado si se aprobaba definitivamente, y pedida la votación nominal por suficiente número de Sres. Diputados, resultó aprobado por 172 contra 46, en esta forma:

Señores que dijeron sí:

Ferratges.—Rios y Portilla.—Serrano Dominguez.—Sagasta (D. Práxedes).—Martos (D. Cristino).—Ulloa (D. Augusto).—Lopez de Ayala.—Beranger.—Ruiz Zorrilla (D. Manuel).—Peñuelas.—Loring.—Montero de Espinosa.—Martinez Perez.—Adan y Castillejo.—Sainz de Rozas.—Sanz.—Soriano Plasent.—Nuñez de Arce.—Montesino.—Angulo (D. Luis).—Ávila Ruano.—Navarro y Ochoa.—Delgado.—Sagasta (D. Pedro).—Romero Robledo.—Alcalá Zamora.—Perez Zamora.—Garrido (D. Joaquín).—Saco y Quiroga.—Maldonado.—Angulo (D. Santiago).—Fabra.—Bañon (D. Francisco).—Gomez Aróstegui.—Bri.—Acuña.—Henao y Muñoz.—Ruiz Zorrilla (D. Francisco).—Valera (D. Juan).—Gallego Diaz.—Sancho.—Soto.—Topete.—Gavira.—Escoriaza.—Abellan.—Zurita.—Ulloa (D. Juan).—Rivera.—Zabal.—Sanz y Gorrea.—Abascal.—De Blas.—Montero Rios (D. Engenio).—Muñiz.—Mosquera.—Castell de Pons.—Galvez Cañero.—Gallostra.—Muñoz Vargas.—Bermudez de Castro.—Palau.—Montesino.—Moya.—Saavedra.—Curiel y Castro.—Balaguer.—Lopez (D. Cayo).—Ibarrola.—García Gomez.—Camacho.—Gamazo.—García (D. Cástor).—Montero Guajarro.—Chacon (D. José María).—Romero Giron.—Martinez Bérceia.—Rodriguez (D. Gabriel).—Beruete.—Mansi.—Herrero.—Bañon (D. Joaquín).—Merelo.—Bobillo.—Carrasco.—Muñoz de Sepúlveda.—Carbó.—Anglada.—Damato.—Péris y Valero.—Piñol.—Sastre y Gonzalez.—Vicens.—Crespo de la Guerra.—Perez (Don Zoilo).—Alvarez Taladril.—Miranda.—Andrés Moreno.—Reig.—Collazo.—Llano y Péris.—Cruzada Villamil.—Hernandez y Lopez.—Muñoz Herrera.—Conde de Agramonte.—Marqués de Camarena.—Leon y Castillo.—Gomis.—Gonzalez (D. Venancio).—Moreno Nieto.—Herrera.—Lopez (D. José María).—Saulate.—Alonso (D. Gregorio).—Moreno Portela.—Conde de Villanueva de Perales.—Orozco.—Navarro y Rodrigo.—Amat.—Martinez (D. Juan de la Cruz).—Gonzalez Zorrilla.—Pasaron y Lastra.—Valera (D. José María).—Marqués de Valdeguerrero.—Martos (D. Enrique).—Dieguez Amoeiro.—Rodriguez Seoane.—Montero Rios (D. José).—Fernandez Alsina.—Fandos.—Garijo.—

Patxot.—Gullon.—Serrano Bedoya.—Lopez Guijarro.—Rivero Cidraque.—Ruiz Gomez.—Macías Acosta.—Ramos Calderon.—Prieto y Cables.—Echeagaray.—Fernandez de las Cuevas.—Arias.—Higuera.—Maluquer.—Rodriguez (D. Vicente).—Moreno Benitez.—Villavicencio.—Chacon (D. Ricardo).—Aristegui.—Lopez Dominguez.—Marqués de Sardoal.—Duque de Vergara.—Terrero.—Merelles.—Rivero (D. Nicolás).—Nuñez de Velasco.—Pellon y Rodriguez.—Durán.—Burell.—Shelly.—Be-cerra.—Marcoartú.—Molini.—Merelo.—Valbuena.—Roger.—Fernandez de la Hoz.—Zabalburu.—Capdepon.—Martinez (Don Cándido).—Sr. Presidente.

Total, 172.

Señores que dijeron no:

Barrio y Mier.—Suarez Inclán.—Fernandez (D. Fernando Felipe).—Escosura.—La Orden.—Benito Aceña.—Casanueva.—Conde de Roche.—Melgarejo.—Gonzalez Hernandez.—Lafitte.—Rios Rosas.—Batanero.—Conde de Toreno.—Estéban Collantes.—Pasalodos.—Sanchez Ruano.—Moreno Rodriguez.—Serrano Magriñá.—Ganero Civico.—Silvela.—Ardanaz.—Higuero.—Trelles.—Vidal y Carliá.—Martinez Izquierdo.—Perez Garchitoren.—Castro y Solís.—Cánovas del Castillo.—Elduayen.—Alvarez Bugallá.—Vierna.—Marqués de la Vega de Armijo.—Alarcon.—Nocedal (D. Cándido).—Vinader.—Conde de Orgáz.—Gasset y Artime.—Abarzuza.—Quiroga Vazquez.—Hazañas.—Fernandez Muñoz.—Gomez Villaboa.—Romero Ortiz.—Quint Zaforteza.—Marqués del Reguer.

Total, 46.

Puesto a votación el proyecto de ley concediendo al Ayuntamiento de Madrid una compensación de sus créditos contra el Estado, equivalente a los derechos de Aranceles que devenguen los materiales de hierro necesarios para la construcción del viaducto de la calle de Segovia, quedó aprobado definitivamente en votación ordinaria.

El Sr. **Vicepresidente** (Herrera): Continúa la discusión pendiente: el Sr. Ministro de la Gobernación tiene la palabra.

El Sr. **Ochoa**: La votación definitiva de varios proyectos de ley está señalada a la orden del día, y creo que no se puede tratar de ninguna cuestión incidental después de haber entrado en la orden del día.

El Ministro de la **Gobernación**: No tema el Sr. Ochoa que moleste mucho tiempo a la Cámara: voy a contestar brevemente al Sr. Castilla. S. S. se ha lamentado de la situación de las corporaciones populares, pero ha hecho justicia a las causas que la han producido, y ha debido tener en cuenta S. S. las circunstancias críticas por que han pasado los Ayuntamientos, y que al recobrar su autonomía se han hallado en situación difícil.

El Sr. Castilla ha combatido los consumos que había echado abajo la revolución; pero S. S. comprende que los Ayuntamientos deben tener libertad para atender a la satisfacción de sus necesidades, y yo puedo asegurar a S. S. que hay muchísimas exposiciones de pueblos que piden el restablecimiento de los consumos, y que la situación de aquellos que los han restablecido es más próspera y desahogada que la de los demás.

Lo que hará el Gobierno es no imponer forzosamente los consumos; pero dejará en libertad a los pueblos para que los establezcan si quieren.

Por cierto que me ha chocado que algunos de los compañeros de S. S., y S. S. mismo, no hayan votado la ley que acaba de votarse, cuando su objeto es salvar de apuros a las corporaciones populares.

Esa circular estableciendo un límite del recargo a la contribución territorial, fué dada a excitación del Ministro de Hacienda; porque la Constitución encarga al Gobierno el deber de vigilar porque los impuestos municipales no vengán a gravar las contribuciones generales del Estado; y a eso se limita esa circular de que ha hablado S. S., y no al repartimiento vecinal.

Por lo demás, si los Ayuntamientos no tenían bastante con ese 25 por 100, podían acudir al repartimiento general que la ley les concede. Lo que hay es que los Ayuntamientos no quieren más que las contribuciones conocidas, y rehúsan las modernas, por más que estas tengan ventaja: por eso prefieren la contribución de consumos al impuesto personal, y hasta les parece que la primera no la pagan.

En vista de esto, y atendida la resistencia de los Ayuntamientos a los nuevos impuestos, ha dicho el Gobierno: hagan los Municipios lo que quieran en esta materia; y de este modo se respeta la libertad del Municipio, a lo cual no comprendo cómo se opone el Sr. Castilla.

Antes los Ayuntamientos tenían 50 por 100 de recargo sobre los consumos; ahora se les deja todo sin tomar nada el Estado, y es sin duda alguna la contribución que recursos más pingües les da, y que más fácilmente puede sacarlos de la situación difícil en que se encuentran.

El Sr. **Castilla**: El Sr. Ministro de la Gobernación, siguiendo su sistema de tomar la ofensiva, ha buscado para combatir el hecho de no tomar parte en la votación que acaba de tener lugar. Lo he hecho porque creo que esa ley es anti-constitucional, y cuando se falta a la Constitución, no hago yo oposición parlamentaria, sino oposición a que el Código fundamental se barre. Y no la he votado, además, porque así como el Sr. Ministro de la Gobernación cree que esa ley favorece a las corporaciones populares, yo creo que más bien las perjudica. De modo que aun bajo el punto de vista de utilidad no he podido votar la ley.

Ha dicho S. S. que yo he atacado la autonomía municipal, y no es exacto. No he hecho más que pedir la observancia fiel de la ley de arbitrios, y como esta establece las condiciones y los casos en que han de establecerse los consumos, no quiero que se establezcan sino en esas condiciones y en esos casos.

Que los pueblos quieren los consumos. Cierta; pero los piden por rutina, contra lo cual debe ir todo liberal; los piden porque el Gobierno no les ha permitido hacer una derrama tan grande como quisieran, y los piden porque en la derrama entran a pagar todas las clases, mientras que los consumos los pagan las clases pobres, y naturalmente, los Ayuntamientos, compuestos en general de la clase media, prefieren el impuesto que les favorece.

Voy a concluir dirigiendo una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernación, deseando que la conteste concretamente.

Dado que un Ayuntamiento haga una derrama en condiciones legales que exceda del 25 por 100, ¿la tendrá S. S. por legal ó por ilegal?

Como mi objeto no es más que buscar una solución práctica y no hacer un acto político, retiro mi proposición, rogando al Gobierno que adopte las medidas que tenga por conveniente en el sentido que yo he indicado, si no quiere envolver en la ruina de la Hacienda general la Hacienda de los Municipios.

El Sr. Ministro de la **Gobernación**: No he tratado de tomar la ofensiva, Sr. Castilla: lo que he hecho ha sido extrañar que no haya votado V. S. la ley que acaba de votarse, cuando tiende a dar a los Municipios los medios para salir de la situación en que hoy se encuentran.

Debe tener S. S. en cuenta que con esta ley se presentaron los presupuestos, y en estos se fijaba el interés que en esta ley se marca, y se ha antepuesto a ellos en dos ó tres meses por

circunstancias de todos conocidas: de manera que esta ley es constitucional.

A la pregunta que S. S. me ha hecho contestaré que si ese recargo recae sobre todos los vecinos excepto los pobres, lo acepto.

Lo que hay es que los Ayuntamientos han recargado sólo la contribución territorial, y eso es altamente injusto.

Decía el Sr. Castilla que el Gobierno se ha opuesto a que los pueblos hagan la derrama. No ha habido pueblo que haya hecho derrama; lo que han hecho ha sido recargar la contribución territorial.

El Gobierno, lejos de imponer los consumos se ha opuesto a ello, y yo he tenido serios disgustos con el Sr. Figuerola que los odiaba, porque mi opinión particular era que a los pueblos se les dejara libres en punto a establecer sus recursos, porque soy partidario de la autonomía de los Municipios. Pero voluntariamente ha habido muchos Ayuntamientos, y hasta Ayuntamientos republicanos federales, que han querido imponer los consumos.

La ley de recursos no establece, como S. S. dice, lo mismo que la ley de arbitrios, porque esta establece los consumos en último término, y haciendo la justificación de que era necesario acudir a ellos. Ahora se les deja en libertad de establecerla desde luego, y si esto hubiera sucedido siempre, más desahogada sería la situación de los Ayuntamientos.

El Sr. **Castilla**: Me felicito de la contestación que ha dado el Sr. Ministro a mi pregunta.

Por lo demás, sostengo que la ley es inconstitucional, porque la Constitución prescribe que al mismo tiempo que las emisiones se voten los recursos para cubrir sus intereses, y esto no ha sucedido.

El Sr. **Ochoa**: El Sr. Ministro de la Gobernación ha empezado diciendo que no temiera yo que molestará a la Cámara por mucho tiempo, y esto lo decía por la reclamación que yo había hecho.

Yo no creo que S. S. moleste nunca al Congreso; le oigo siempre con gusto, y especialmente después de las declaraciones hechas por S. S. esta tarde respecto al clero. He hecho mi reclamación para hacer constar que se había entrado en la orden del día, y que según el reglamento y las prácticas parlamentarias no podía ocuparse el Congreso de ninguna cuestión que no estuviese señalada en la orden del día.

Me alegro, pues, de que el Sr. Ministro de la Gobernación me haya aludido, para dejar consignada esta protesta contra lo que yo creo arbitrariedad de la mesa.

El Sr. **Soriano Plasent**: Voy a hacer una pregunta al Sr. Ministro interino de Hacienda.

El Ayuntamiento de Valencia pidió dos solares de dos conventos que se derribarón, y en virtud de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868 se formó un expediente para abrir una nueva calle que atravesaba ambos solares, cuyo expediente, después de los trámites legales, quedó aprobado por el Gobernador.

Con arreglo a la ley de 9 de Junio de 1869 se pidieron al Gobierno otros dos solares, para plaza pública el uno, y para establecer un mercado el otro.

La venta de estos dos solares está anunciada para el 7 de Agosto, y yo creo que habiendo un expediente terminado é irracional otro, el Sr. Ministro de Hacienda está en el caso de conceder a Valencia esos solares con arreglo a la ley de 9 de Junio, y que debe por lo tanto suspenderse la subasta anunciada, sin perjuicio de examinar después los expedientes. Esto es lo que deseo que haga el Sr. Ministro interino de Hacienda.

El Sr. Ministro interino de **Hacienda**: No tengo de esos expedientes más noticias que lo que acaba de decir S. S., y no puedo decirle por tanto sino que los veré con el interés que Valencia merece, y que si las cosas han pasado tal como S. S. las ha referido, el Ministro no puede oponerse a lo que S. S. desea. Y lo mismo digo respecto al otro solar que se quiere para asilo. Lo haré, con tal de que al atender los intereses de Valencia no perjudique los del Estado.

El Sr. **Soriano Plasent**: Los solares no se han concedido aun por el Gobierno; los expedientes están incoados y están en la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, y según la ley de 9 de Junio, el derecho a la concesión de esa clase de bienes nace desde el momento en que se forma el expediente para solicitarlos.

El Ayuntamiento de Valencia no quiere que se le regalen los solares; lo que quiere es que se le cedan por la tasación dentro de la ley de 9 de Junio.

El Sr. **Lopez** (D. José María): Anuncio una interpelación al Sr. Ministro interino de Hacienda sobre el modo de hacerse el pago del cupón de este semestre en Londres y en París.

El Sr. Ministro interino de **Hacienda**: Como se trata de una cuestión de crédito, y al crédito no es conveniente manosearlo, espero a hablar con S. S., y después que habremos podrá S. S. explicar su interpelación.

Entrándose en la orden del día, se leyó el dictamen de la comisión para examinar los expedientes de tabacos y el voto particular del Sr. Echeagaray.

El Sr. **Rios Rosas**: Todos conocéis, señores, el dictamen de la mayoría de la comisión. La materia sometida a su deliberación en este dictamen contiene dos conclusiones. Respecto de la primera se han suscitado dudas en el ánimo de algunos Sres. Diputados acerca del verdadero sentido que la comisión ha querido dar a la fórmula empleada en esta conclusión, del carácter de esta fórmula, de su tendencia política. Nada ha estado más lejos de la mente de la comisión que el contener un voto de censura directo ni indirecto al Gobierno con motivo de la conclusión y por medio de ella.

Sabe el Congreso que la mayor parte de los individuos de esta comisión no tienen el honor de pertenecer a la mayoría ministerial; sabe que sin embargo han sido votados en las secciones por esa mayoría; sabe que esta votación imponía deberes de conciencia y de delicadeza a los referidos individuos de la comisión.

Ellos, pues, no han venido a este banco saliendo de precedencias de oposición; no han venido, ni han podido venir a este banco a dar un voto de censura a este Gobierno ni a Gobierno alguno. Cuando han tenido por conveniente separarse de un Gobierno, cuando han tenido por conveniente hacerle la oposición, se la han hecho siempre en términos hábiles, siempre con la investidura de Diputados, y con independencia de todo nombramiento del género del nombramiento que he indicado; se la han hecho siempre con la palabra y con el voto, sentados todos y cada uno en los bancos a que pertenecen. De manera que en esta hipótesis, por el mero hecho de ser nombrados como hemos sido nombrados, por el mero hecho de aceptar nuestro cargo, por el mero hecho de sentarnos juntos en este banco individuos de todas las precedencias de la Cámara, había que reconocer que el sentido y el texto de la conclusión no podían contener un voto político hostil, un voto de censura al Gobierno.

Y en efecto, señores, los términos de esta conclusión estaban muy lejos de implicar voto de censura alguno. Los términos de esa conclusión, por lo respetuosos, por lo sóbrios, por lo conformes a los términos de otras conclusiones parecidas dictadas en ocasiones semejantes y dirigidas a Gobiernos por comisiones compuestas de individuos de las mayorías, excluían toda idea,

todo propósito, todo sentido ostensible ó implícito de oposición.

Pero, en suma, ha habido sobre esto diversas interpretaciones. Se ha entendido, y se ha entendido en juicio de la mayoría de la comisión sin motivo fundado, y sea esto dicho con el permiso de las personas que hayan abrigado esas dudas, se ha entendido que ese voto podía implicar, en el concepto de determinadas personas, una censura al Gobierno; y hallándonos en esta situación, era menester no sólo hacer una declaración y protesta formal como la que ahora hago de que la conclusión no implica tal censura, sino hacer en ella cualquiera modificación que condujese a impedir que se atribuyese esa tan injusta y errada inteligencia a la conclusión; porque, señores, la mayoría de la comisión entiende que su investidura en este caso es singular, es original, es anómala.

La mayoría de la comisión, como he indicado antes, no ha venido aquí a aplicar el criterio político que cada uno de sus individuos posee; la mayoría de la comisión entiende que ha sido nombrada por el Congreso todo, por el Congreso unánime, para hacer qué? para hacer un laudo, para dar un veredicto en materia jurídica. Si la cuestión fuese puramente política, si predominase en ella el carácter estrictamente político, si la cuestión fuese de mayoría y de minorías, nosotros hubiéramos declinado la misión que nos ha sido confiada; presentamos, pues, una solución puramente jurídica, sin más carácter político que el carácter político que de necesidad tiene todo lo que se hace en este Cuerpo político.

Esto sentado, creo que quedarán completamente satisfechos los escrúpulos de cualesquiera Sres. Diputados que hayan abrigado dudas acerca del sentido de la conclusión; pero para acabar con ellas de todo punto, la mayoría de la comisión ha modificado, no en la sustancia, pero sí los términos de la conclusión; ha conservado el sentido que no podía menos de conservar, el sentido que se desprende de la aplicación de un criterio rigurosamente imparcial, neutral, puro y exclusivamente jurídico; el sentido que se desprende de la naturaleza del negocio, de la exposición de los hechos, de las doctrinas aplicables a los hechos mismos; el sentido de que en la contratación de los servicios públicos se observen en adelante las reglas que desgraciadamente han sido más ó menos infringidas antes de ahora.

En este concepto, pues, la mayoría de la comisión ha redactado la conclusión primera en los términos siguientes:

1.º Que se excite el celo del Gobierno para que en lo sucesivo haga observar con todo el rigor necesario la legislación vigente en materia de contratación de servicios públicos.

No tengo que comentar estas palabras; ellas de suyo excluyen toda idea de censura política al Ministerio, toda interpretación contraria al sentido y al objeto de la conclusión. He dicho.

El Sr. Presidente del **Consejo de Ministros**: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

El Sr. Presidente del **Consejo de Ministros**: Efectivamente, Sres. Diputados, a la conclusión primera del dictamen de la mayoría de la comisión se le ha dado una interpretación que se ve que no era justa, por las nobles, nobilísimas, patrióticas y dignas palabras del Sr. Presidente de la misma comisión.

El Gobierno se asocia a los términos de la proposición ó conclusión con la variación que se ha hecho, y dice en esta ocasión que reconoce la nobleza, la consecuencia de los señores nombrados, dignísimos todos, y el verdadero conocimiento con que han desempeñado la misión que se les había encargado cumplir, y que cumplen dando nuevas pruebas del digno y elevado carácter que todo el mundo les reconoce. Por lo tanto, el Gobierno se une a su voto y desea que la Cámara lo tome en consideración.

El Sr. **Moret y Prendergast**: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

El Sr. **Moret y Prendergast**: Comprenderéis, sin que os lo diga, la ansiedad con que esperaba el momento de dirigirme la palabra; no necesitareis comentarios para explicaros los sentimientos que necesariamente han de embargar mi espíritu; y no es, señores, que me turbe esta veleidumbre de la fortuna, de que soy ejemplo vivo; no es que la diferencia de sitio desde el cual os hablo hoy pueda truncar la corriente de mis ideas; es, señores, que me encuentro bajo la impresión dolorosa de la duda; porque hasta ahora he estado acostumbrado a encontrar el camino de vuestro corazón, y me han sido fáciles y llanos los senderos para llegar a él; senderos que borrados un momento, turbado por la calumnia, y oscurecidos aun por la duda, no sé hasta qué punto me será fácil volverlos a encontrar.

Pero sea como quiera, y cualquiera que sea el juicio que formeis al empezar mi discurso, yo vengo, señores, a hablaros franca y resueltamente con el deseo ardiente de quien tiene que variar todo aquello que en su corazón rebosa, de quien ansía hablar tras de largo é insostenible silencio, si bien me encuentre como los vencidos de las guerras civiles que contemplan mudos y sorprendidos, haciendo el papel de jueces a aquellos que a su lado han combatido y a quienes han enseñado muchas veces el camino de la victoria y de la gloria. Pero tal vez, señores, recordéis al oírme las cuestiones de otro tiempo; tal vez el recuerdo que evoco en vosotros despierte también vuestra benevolencia.

Seré, sin embargo, breve, porque las circunstancias en que viene esta cuestión, la manera con la cual ha sido universalmente juzgada y las palabras mismas del dictamen sometido a vuestra deliberación, me trazan de tal manera la órbita en que debo moverme, y me imponen de tal suerte los límites a que debo sujetarme, que no debo ocupar mucho tiempo la atención de la Cámara.

Ante todo permitidme fijar mi posición en este debate; posición que es bien clara y que me permitirá seguir con más desembarazo. Ha disendido la comisión acerca de la manera de apreciar esta cuestión; el Sr. Echeagaray ha presentado un voto particular, y el resto de la comisión ha presentado su dictamen. La divergencia ha estado en dos puntos: el uno relativo a la manera con la cual se puede apreciar la censura general que a todo el Gobierno se dirige, y de lo cual no hay ya que hablar después de las variaciones que ha introducido la comisión y que nos acaba de manifestar su Presidente.

La otra es la manera con la cual podía apreciarse la cuestión personal; acerca de ella fijaré mi posición en sencillas palabras. La amistad estrecha y el compañerismo que me une con el Sr. Echeagaray le obligaban a mirar como suya mi honra; y cuando el Sr. Echeagaray creyó ver en el dictamen de la comisión ó severidad ó censura que él no podía suscribir, hizo un voto particular; pero la comisión ha hecho tales declaraciones, y las hará aun según espero; de tal manera ha comprendido su misión, que yo he de decir al Sr. Echeagaray como le decía antes, que le dejo en libertad para tratar la cuestión como le parezca como hombre político; pero en cuanto a la cuestión personal, yo puedo estar satisfecho y ninguna exigencia tengo que hacer de él.

Mi posición respecto al dictamen de la comisión es muy sencilla. Se han hecho declaraciones explícitas y terminantes; declaraciones que no se acostumbran hacer aquí, y que al lado de la severidad con que han tratado los demás puntos, y tratándose de mis adversarios políticos reunidos por mi indicación, puedo considerar todo lo dicho sin temor de que se me desmienta como una ejecutoria pocas veces alcanzada. Yo doy, sin embargo, las

gracias á la comision, porque eso supone que habia obrado movida por el deseo de hacerme un favor; y esto me rebajaria, porque parecia como que me hace una concesion, en vez de una justicia, y porque amenguaria tambien á la misma comision que apareceria transigiendo sobre materia que no admite transacciones. Y á la verdad que los individuos de la comision no me podian negar lo que era mio, lo que era superior á su voluntad, lo que se les imponia por la fuerza misma de las cosas, y como no lo podian negar, han querido ocultarlo; y como no pueden menos de ser y son amigos de verdad, la dijeron franca y resueltamente.

Yo no les doy, pues, las gracias; pero si no se las doy les agradezco su conducta, que en los tiempos que corremos el recibir debe agradecerse por encima de todos los servicios. La comision creyó que así cumplia con su deber, y yo tenia completa seguridad de que me haria justicia, y por eso he buscado el que se nombre esta comision compuesta de personas de todas opiniones. Tanta y tan profunda era la conviccion que yo tenia. Y la tenia porque la honra y la dignidad, no es un accidente pasajero, ó la obra de un dia, es la resultante de toda su vida pública y privada, es la consecuencia de todas sus acciones y el resultado de la manera cómo se conduce en todas las ocasiones, por lo cual no puede perderse en las páginas amarillentas de un expediente, ni ganarse tampoco con la absolucion de ningún Tribunal, sino que se gana y se pierde con todos y cada uno de los actos de nuestra vida.

Por eso yo tenia esta seguridad y ansiaba que llegase este momento, para despues de haber pasado por este gran contratiempo, poder aquí levantar mi frente y decir á mi partido que si en esta cuestion pudo haber sinsabores y contrariedades para el hombre político, el hombre que ha pertenecido á este partido, el hombre que ha llevado su nombre, el hombre que se ha identificado con su honra, puede vanagloriarse de devolvérsela íntegra. Fijada así mi posición en este debate, haciendo ver toda su aspereza, exponiendo la cuestion en toda su ingratitud y no ocultando ni atenuando nada, puedo ya exponeros lo que tengo que decir.

Seré muy sóbrio, porque yo encuentro que en este momento debo hablar á vuestra consideracion el dictamen de la comision; yo no vengo á discutirlo y sólo me propongo explicar los hechos, y deciros cuáles son mis opiniones respecto á estos hechos, y cuáles las consecuencias que de ellos debo sacar.

¿Quién me hubiera dicho á mí cuando el 27 de Mayo os exponia la situacion financiera y os citaba este contrato de tabacos, quién me habia de decir que este hecho que yo traia en elogio de mi Administracion, habia de ser despues el que quedase suspendido sobre mi cabeza como terrible amenaza! Tan satisfecho, tan tranquilo estaba yo de haber hecho un servicio al país y de haber obtenido una considerable ventaja en los precios. Despues se llamó la atencion sobre este expediente, y yo, que sólo tenia de él esa idea que nace de la conviccion, y ese recuerdo vago que queda de los hechos que han pasado sin accidente alguno, no pensé siquiera en mirarle y en examinarle ó hacerle examinar; y á la verdad que si alguna vez pasaba por mi cabeza alguna vaga sospecha, la deseché seguro de que en caso de aparecer en el expediente algun defecto, la persona que lo habia pedido seria la primera en advertirme cualquiera cosa para ponerme en el camino de subsanarla. (El Sr. Sivela pide la palabra.)

Llegó la cuestion á otro terreno, me hice cargo de las observaciones legales que se podian presentar, é inmediatamente quise subsanar los defectos; pero inmediatamente vi lo que en mi alrededor pasaba, me apercibí de la marcha gigantesca con que se desarrollaba la calumnia, y preferí abandonarme á esa comision para que examinara el asunto y diera sobre él dictamen. Y esa comision se ha nombrado y ha examinado el asunto; y no me arrepiento de haber procedido así. Hora es ya de mirar, pues, este asunto, y sin analizar el dictamen, examinarlo en esas irregularidades que en la manera de tramitar el expediente se hayan podido cometer.

Pero ántes habeis de permitirme algunas consideraciones, porque yo necesito deciros algo, por si vuestra conviccion no es completa; yo necesito probaros, yo necesito llevar á vuestro ánimo la conviccion de que no pudo haber jamás premeditacion en este asunto.

Doloroso me es hablar de esto; doloroso me es buscar argumentos para ilustrar vuestro ánimo en esta materia, pero puesto que ha podido existir alguna duda, puesto que han existido calumnias, justo es que yo las disipe, y me basta para ello decir que habiéndose celebrado dos subastas, y autorizando el decreto de 52 para contratar privadamente, y pudiendo yo hacer el pliego de condiciones sin más limitacion que la de no exceder del tipo fijado, creí que lo mejor, que lo único que habia que hacer era llamar á los mismos concurrentes á las anteriores subastas y pedirles el último precio á que podian hacer el servicio; y para hacerlo tenia muchísimas razones que todas ellas me hacian huir de la tercera subasta.

Tenia por razon la premura del tiempo, la urgencia del servicio, la absoluta necesidad de tabacos que tenian las fábricas, por cuya falta la Renta habia decaído visiblemente; tenia por razon que no habia otros licitadores fuera de los que ya se habian presentado; y sobre todo tenia por razon, y no sé cómo esto se desconoce, que una tercera subasta me conducia indefectible y necesariamente á subir el precio y á perjudicar los intereses públicos como ha conducido tantas otras veces, y como conducirá siempre que habiendo pocos licitadores tengan entre ellos una inteligencia que no hay medio alguno de deshacer.

Creía, pues, marchar por el mejor camino, y lo sigo creyendo hoy día, sobre todo despues de los hechos ocurridos, porque en aquella subasta obtuve una ventaja de precio, y los demás concurrentes no se quejaron; no se quejaron, porque si bien uno de ellos hizo observaciones en el acto, en el acto le fueron tambien contestadas, y despues, ni apeló ni reclamó á pesar de que su costumbre es hacerlo muy á menudo, y porque otro de los concurrentes, el Sr. Marquez Fojo, si bien reservó su derecho para más adelante, se me presentó diciéndome que no podia hacer proposicion alguna en vista de la que habian hecho los Sres. Cohen y Olavarría.

Seguro yo, pues, de mí mismo, seguro con estos datos de las ventajas, y no habiendo habido despues protesta ni reclamacion alguna, siendo tan frecuentes y tan repetidas en todos estos expedientes, de los cuales puede decirse que apenas hay uno sin reclamaciones, no tenia por qué dudar siquiera de la bondad de mis actos. Si en estos momentos olvidé un trámite de pura fórmula, el de dirigirme al Consejo de Ministros, no creo, señores, que á sangre fria podais dar excesiva importancia á este olvido.

Una vez hecho el contrato, y siendo preciso variar los plazos á consecuencia del tiempo trascurrido, y habiéndome así propuesto la Direccion, la autoricé por ello, á condicion de que las modificaciones fueran aceptadas por el contratista con cuyo acuerdo habia de proponerse el pliego definitivo. Este hecho se ha prestado á interpretaciones y á calumnias, y sin embargo tiene una explicacion sencilla. Yo partía de la base de que haya un pliego de condiciones aceptado, fijo; un contrato que no ligaba al Gobierno y al contratista, y por tanto no podia realizar variacion alguna sin el previo acuerdo y el previo consen-

miento de la otra parte contratante. ¿Puede sospecharse siquiera otra cosa? Pues entonces ¿se comprende que lo hubiera dicho siquiera? ¿Cabe razonar de esta manera?

Hicieron con este motivo las alteraciones de que tan minuciosamente se ha ocupado la comision, y voy á hacer respecto de ellas dos observaciones que espero irán derechas á vuestro ánimo. Yo no quiero analizarlas ahora; pero os haré dos observaciones.

En vista de las irregularidades que resultaban en el expediente, yo me propuse formar otro gubernativo, ¿con qué objeto? Con uno muy sencillo, con el de restablecer el pliego antiguo de condiciones y exigir con arreglo á él el cumplimiento del contrato. Entonces se hubiera visto de una manera indudable, como se verá de la comparacion que tiene que hacer el Gobierno, que todas esas alteraciones han tenido un carácter accidental y puramente de redaccion, y no han tocado para nada á la esencia del contrato. Ahora se verá, ahora se examinarán los perjuicios que pueden seguirse de la anulacion del contrato, y ahora se verá claro, como la luz del sol, que ninguna alteracion que pudiera influir en el precio habia tenido ayer. Yo espero con toda confianza, yo deseo con anhelo que se haga ese examen; yo excito al Gobierno á que lo haga cuanto antes, y yo pediré sus resultados, porque de él aparecerá demostrado lo que me consta hoy sin género alguno de duda, que los intereses del Estado han sido por mí atendidos ántes de toda consideracion.

Pero hay todavía otra demostracion: la casa contratante me notificó á su tiempo que si retrasaba los pagos haria uso de su derecho consignado en el contrato para rescindirle, lo cual demuestra que el contrato no le ofreceria tan grandes ventajas, cuando así estaba dispuesta á aprovecharse de la primera oportunidad para rescindirle sin titubear. Y esto es para mí una demostracion tangible, matemática, contra la cual no puede haber impugnacion porque no se conciben perjuicios para el Estado, cuando el que ha de reportar los beneficios busca la ocasion de rescindir su contrato.

Estos son los puntos de vista principales. Hay, pues, aquí dos cosas completamente distintas: una la intencion con que yo obré, y la cual sale íntegra del dictamen de la comision; y la otra la ventaja del perjuicio que pueda haber habido para los intereses del Estado, puesto que vosotros apreciareis cuando terminado este asunto venga prácticamente hecha esa comparacion, de la que estoy cierto que han de resultar patentes los beneficios que hay para el Estado en el convenio de que se trata. Y desde luego debe llamarse la atencion que hombres ilustrados y que con tanto rigor proceden, no hayan podido formular opinion en este punto, y se limiten á dejarlo en duda y en admitir los perjuicios bajo hipótesis.

Nada más he de decir acerca de esto: vosotros lo vereis, señores Ministros; á vuestro cuidado os lo confío, interesados como estais en la honra y en los actos del que fué compañero vuestro.

Una sola consideracion añadiré ahora: en la forma administrativa que se sigue en estos asuntos yo pude haber subsanado el principal, y puedo decir el único de estos efectos, el acuerdo del Consejo de Ministros. Yo pude escribir este acuerdo como se hace siempre de mi propia letra, y siendo además como era Secretario del Consejo de Ministros en la época en que debió tomar aquel acuerdo, ó sea pocos dias ántes de la muerte del General Prim, podia hasta certificar yo mismo el hecho, y sustituirme así de toda responsabilidad. Me bastaba, señores, pluma y extender la mano, pero yo os aseguro que ni por un instante quise convertir en malo lo que era bueno, no quería llevar conmigo el recuerdo de una falsificacion, y preferí y prefero pasar los sinsabores que traen estas cuestiones ántes que tener que acusarme de haber convertido en criminal un acto inocente; ántes que perder este derecho que nadie puede negarme de llevar erguida la frente, y de proclamar con orgullo mi inocencia.

Alejada toda idea de premeditacion, y explicadas las irregularidades que se advierten en el expediente, y que la comision aprecia de una manera jurídica, de lo cual yo no me quejo, porque yo no vengo á discutir el dictamen, á vosotros toca juzgar en conjunto mi conducta.

Al hacerlo, sin embargo, yo os invito á que mediteis esas nueve conclusiones del dictamen, porque al analizarlas hallaréis que ó no me son aplicables, ó no son motivadas, ó se repiten en ellas los dos únicos cargos concretos que se pueden hacer al expediente. Yo no admito que se me pueda acusar por no haber hecho la tercera subasta, porque ese es mi derecho, la iniciativa del Ministro, el juicio del hombre que responde de sus actos. Y si admito que se me inculpe por haber olvidado el trámite del Consejo de Ministros, y por haber hecho variaciones siquiera sean accidentales y de forma en el pliego, no puedo menos de rechazar todas las que no sean estas; y eso dicho, y teniendo en cuenta lo que os he expuesto en cuanto á los móviles de mi conducta, y en cuanto á las consideraciones con que esta puede ser mirada, juzgádmela en hora buena.

Ante vosotros estoy, á vuestra conciencia acudo, á vuestro criterio me dirijo; la opinion que vais á dar es y será la definitiva, será ya permanente en este asunto. Si, señores, pero al emitir la recordad que estais juzgando á uno de vuestros antiguos compañeros, y que si teneis delante las faltas administrativas que ha cometido, tambien debéis tener delante los servicios que os ha prestado. Esas faltas yo no las discuto ni las designo siquiera. Yo podria hacerlo bien fácilmente; pero á qué fin, si vosotros las dais el valor que tienen? Yo podria atenuarlas citando otras muchas de todos los Ministros que me han precedido: pero es que las faltas que hubieran cometido otros ántes, ¿amenguarian las mías? ¿Es que sacaria yo algo con volverme contra todo el mundo y arrojar sobre cada uno mil veces más de lo que á mí han pretendido imputarme? Podria tambien arrojarlas sobre los agentes administrativos que me han rodeado y no las han evitado ó prevenido; ¿pero es que esto no lo sabeis ya? ¿Es que en último término no soy yo el responsable legalmente?

Podria tambien recordaros la dificultad inmensa de atender á cada cosa y á cada expediente. Y en esta ocasion tendria el derecho de decir que cualquiera falta, absolutamente cualquiera de este género, y cometidas en los últimos dias de Diciembre y primeros dias de Enero por un Ministro que gobernó en aquellos dias, que vió el asesinato del General Prim, que formó parte del Gabinete, que trajo al Rey y pasó por aquellas inmensas dificultades, por las inclemencias de los tiempos, por los crímenes de los hombres y por la incertidumbre de las conciencias, tiene el derecho de que no se le rebusquen á falta de otras armas las faltas de una época la más difícil, la más angustiosa, la más complicada de cuantas hemos atravesado. Pero á nada de esto apelo, nada de esto invoco, quiero toda la severidad, todo el rigor, porque quiero que esto quede reducido á las proporciones que debe tener, y porque reclamo, tambien toda la compensacion á que tengo derecho.

Salgo hoy del poder despues de haberlo ocupado largo tiempo, más largo del que yo creía, y en edad y circunstancias á que nunca pude soñar, y al hacerlo, señores, salgo con la triste circunstancia de tener que ser juzgado por mis adversarios, erigidos por mí propio en Jueces. Todos teneis, pues, el derecho de apreciar con severidad mis actos, y yo reclamo esa severi-

dad; pero puesto que habeis de poner en un platillo de la balanza esto de que se me acusa, preciso es que pongais en el otro lo que me es favorable. Es justo; yo tengo el derecho de reclamarlo así, y por eso acudo á vuestro recuerdo.

Saben los Sres. Diputados, lo saben todos, que jamás he dado un paso para acercarme al poder. Un hombre ilustre, jefe de la democracia, tuvo la bondad de llamarme á su lado, cuando ocupó el Ministerio de la Gobernacion. Resistí cuanto pude, pero cuando creí que yo podia prestar un servicio al hombre eminente que para ocupar aquel puesto descendia de la Presidencia de las Cortes Constituyentes, acepté el puesto y trabajé en él cuanto me fué posible.

Ocurrió despues una vacante en el Ministerio, y el Conde de Reus creyó, despues de la negativa de otro de mis amigos, que sólo yo podia resolver el conflicto; y á pesar de no contar con ninguna condicion para ello, no pude negarme al ruego insistente de aquel ilustre caudillo y ocupé el Ministerio de Ultramar que he servido durante siete meses.

En ese tiempo, señores, he servido á mi partido, á las ideas que profeso y á la causa que sostengo, y recuerdo con orgullo mis servicios. Permittedme que os lo diga; permittedme, Sres. Diputados, que os diga como en ese tiempo traté de abrir á mi patria nuevos horizontes, y como pensando en que tal vez la faltarian pronto los mercados de Occidente, senté las bases de la navegacion directa á Filipinas, fuente riquísima de comercio y de progreso en el Oriente, idea que espero ver realizada por mi digno amigo el Ministro de Ultramar. Y como esto no basta para completar el desarrollo de aquel rico poderoso imperio, yo preparé las bases de mi nuevo sistema con la organizacion de su administracion, y con la reforma de la ensenanza preparé su futura civilizacion y su cultura.

Qué os hablaré de la isla de Puerto-Rico, en la que en estos momentos, cosa rara, en la administracion española existe un sobrante en el Tesoro que excede á la tercera parte del presupuesto de ingresos; pero permittedme que os recuerde que me cabe la honra de haber iniciado la obra gloriosa, que espero podrá darme títulos al efecto de todos los hombres de bien, y que será quizás el mejor recuerdo de mi vida política; la obra de la emancipacion, obra á la cual debemos consagrarnos para apresurar el día en que no se arrastren más las cadenas del esclavo en territorio español.

Ocupé despues, señores, el Ministerio de Hacienda; yo habia creído que era oportuno el momento en el que viniendo aquí el Rey que las Cortes habian elegido, y consolidándose una situacion fuerte y estable, y que podia al lado del Conde de Reus en aquel Gabinete hacer lo que se esperaba de mi sistema y los servicios que me fuera dable prestar á mi país, y contaba para ello, no sólo con aquella situacion de fuerza y de energia, sino con la poderosa ayuda, con aquella voluntad invariable, con aquella amistad sin vacilaciones ni debilidades con que el General Prim sabia sostener á sus amigos en todas las crisis, y con la cual podia yo vencer las dificultades numerosas de la situacion, porque sabia que mientras luchaba alguien velaba por mí, sin necesidad de que yo tuviera que atender á mi ruda tarea y á los lazos que me tendieran, contaba con su prestigio, con sus fuerzas, con su energia; esperaba que si yo era poco y nada valia, apoyándose en tan robusto brazo podria con mi abnegacion, podria con mi buen deseo y mi amor á la patria cumplir mis compromisos. El murió, y todo cambió para mí y para mi partido.

Me faltó haber seguido en el Ministerio cuando se disolvió el Gabinete que presidió, entonces, el Ilustre General Topete; me faltó no haberme retirado, pero no habia otro para sustituirme en aquella ocasion, y yo tuve la debilidad de creer que un hombre tiene la obligacion de servir á su país aun en las condiciones que considera desventajosas: esta es mi verdadera y grande falta.

Despues de esa época, yo invoco á mis compañeros de Gabinete y les exijo su testimonio, y si recuerdan lo que ha pasado, si recuerdan que en medio de esa inmensa incertidumbre, apremiado, cuando no tenia recursos de ningún género, imposibilitado de administrar á consecuencia de los períodos electorales, oyendo el continuo clamor de las provincias abandonadas, de las clases pasivas hambrientas, del clero en la miseria, de las corporaciones sin recursos, de los trabajadores con atraso, sin crédito el Tesoro, sin recursos la Hacienda, París sitiado, las cajas exhaustas; si en medio de aquella situacion que aun de recordarla me estremezo, yo he vacilado nunca, yo he dudado un sólo momento, yo he aumentado sus dificultades y sus angustias, ó si por el contrario yo los he animado siempre, yo no he vacilado en aceptar todos los compromisos, yo he dado frente siempre al peligro, y solamente lo han conocido ellos cuando ya estaba lejos y habia yo sabido conjurarlos.

Así luché más de seis meses, consagrandome á mi patria mi juventud, mi inteligencia y mis fuerzas en una lucha titánica; pero oscura y desconocida, que mi país no me agradecerá jamás, y que sólo podrá conocerla si vosotros quereis dar de ella testimonio. Y en el momento supremo, y en el momento en que he hecho un presupuesto que ofrece considerables ventajas sobre el anterior, como las he demostrado, y no se me ha rebatido ni se me rebatirá; cuando empezaba á levantar el crédito en proporciones que yo no esperaba; cuando tenia colocado un empréstito; cuando podiamos salir de la situacion penosa del Tesoro y empezar á marchar con desembarazo, en ese momento, delante de la realizacion de todas esas cosas que me hacian sonreír de alegría pensando en mi patria, en esos momentos vengo á caer herido cobardemente como el soldado que al pisar la muralla cae muerto por la última balza enemiga. ¡Ah! No extrañéis mi lenguaje, y pensad que en este instante, señores, me encuentro como el naufrago que en la orilla sentado sobre la roca, habiendo sólo salvado su existencia, contempla cómo las olas se llevan los últimos restos de la nave en que iba su fortuna y sus glorias.

Pero al menos conservo el derecho de traer estos recuerdos para decir que he servido lealmente á mi país, y para pedir que pongais mis servicios en la balanza, y que me juzguéis como vosotros quisierais ser juzgados.

Aunque corta la tarea, es triste y enojosa; triste y enojosa como es el hablar de sí mismo defendiéndose, pero fácil y agradable, porque arrancando mi voz del interior de mi alma, sé que habrá de resonar en la vuestra lo que os he venido diciendo; porque yo sé que entre todas las elocuciones, la única que conmueve es la que sale del fondo del corazón.

Venga, señores, pues, vuestro juicio; favorable ó adverso, yo le acato, y me someto con la tranquilidad que tiene el que ha obrado bien.

Pero, señores, permittedme una última declaracion que se me presenta con amargura, pero que yo no debo dejar de decir en este sitio; consideracion que hago á mi país más que á vosotros. El país en su generalidad sabe muchos nombres; recuerda muchos sucesos, ha oido innumerables comentarios; y ha visto tantos que viniendo desvalidos y pobres han alcanzado la prosperidad sin que aparezca claro el camino por donde llegaron. Y ese país, mirando friamente la pequeñez de las causas por lo que yo he sido acusado, reduciendo la cuestion á sus proporciones reales, habrá de mirar como extraño contraste que el hombre á quien sus mismos adversarios, y yo les doy las gracias por última vez, le expiden ejecutoria de honradez, se

vea acusado y obligado á defenderse, y se guarden las lisonjas, los respetos y las consideraciones para los que no vivieron sino para merecer el castigo.

Concluyo, pues, de molestaros: á vosotros la terminacion de este asunto: á vosotros la última y definitiva palabra: puesto que, como la comision ha dicho, no hay políticos en este asunto, juzgad como hombres, yo acato vuestro fallo; pero si me fuera desfavorable, desde ahora apelo de él al país.

El Sr. **Presidente**: El Sr. Silvela tiene la palabra para una alusion personal.

El Sr. **Silvela**: Sres. Diputados, habia entrado en el salon y habia ocupado mi asiento con el firme propósito de no pronunciar una sola palabra que pudiera turbar en lo más mínimo el espíritu de conciliacion que á todos anima; pero el señor Moret, en la exposicion de hechos que tan elocuentemente acaba de hacer, ha creido que debia dirigirme un cargo, en mi concepto algo severo, y aquella resolución firmísima que habia formado de no levantarme á hablar y de sufrir en silencio las acusaciones injustas de que habia sido objeto en la prensa, no he podido mantenerla, porque he creido que cumplia á mi dignidad dar algunas explicaciones y pronunciar algunas palabras sobre hechos que en otra sesion no pude explicar.

Yo, Sres. Diputados, como sabéis, me encuentro colocado en politica, desde que en la política he entrado, frente á frente del Sr. Moret. Tanto mis amigos como yo habiamos creido, al inaugurarse esta legislatura, que donde podiamos prestar algunos servicios al país era debatiendo la cuestion de Hacienda, que era la que verdaderamente preocupaba la opinion de todos. Yo, combatiendo rudamente á S. S., ante esa temerosa y grande cuestion de Hacienda, para la cual no tenia estudios hechos, á la cual no tenia gran tiempo que consagrar, para la cual no tenia especiales facultades; yo, ante esa gran cuestion, tenia que desempeñar un papel bien modesto.

No podia lanzarme á hacer la diseccion de los Ministros de Hacienda que habian venido gobernando el Tesoro del país desde la revolucion de Setiembre acá: como el Sr. Ardanáz lo ha hecho, yo no podia estudiar en sus detalles los empréstitos, las grandes operaciones de crédito como el Sr. Elduayen, ó estudiar la Hacienda municipal como el Sr. Inclán: yo en aquella campaña, que habian organizado mis amigos, campaña que no ha podido realizarse por circunstancias que todos conocéis, tomé un humilde, un oscuro, un modestísimo puesto.

A mí me han apasionado siempre, Sres. Diputados, he tenido ocasion de decirlo alguna vez aquí, á mí me han apasionado siempre; sobre todo y por cima de todo, las cuestiones de legalidad, el respeto escrupuloso á la ley, el religioso cumplimiento de las formalidades legales en todos sus detalles.

Y me ha apasionado tambien el respeto religioso á la consecuencia política: entiendo yo que no hay ninguna libertad apreciable, que no hay progreso digno de estimacion sin el religioso respeto á la ley creada, á la ley vigente mientras no se reforme por sus trámites ordinarios: y entiendo que es el primer deber de todo hombre público respetar el contrato bilateral que ha celebrado con la opinion, realizando en las esferas del poder todas y cada una de las doctrinas que ha mantenido en la oposicion. Por eso, Sres. Diputados, moderé yo alguna vez en estos bancos los impulsos que me llevan á otras ideas quizá más avanzadas, quizá más bellas que las que forman el credo de mi escuela, porque no quiero que llegue un dia en que estando cerca del poder tuviéramos que retirar una sola de las palabras, ni una sola de las promesas que hayan salido de nuestros labios desde estos bancos.

Inspirado por estos dos sentimientos, tomé en el plan de campaña de mis amigos la cuestion de tabacos y la cuestion arancelaria, y pedí aquí los expedientes para tratar de ellos bajo un aspecto completamente distinto del que ha venido á tomar despues. Pedí al Sr. Moret en primer lugar el expediente que hubiese formado en su Secretaria para derogar el decreto sobre la venta libre del tabaco habano, porque creia que el Sr. Moret, sobre faltar á diferentes disposiciones legales, no habia cumplido como debia en el poder los compromisos que habia contraido con la opinion pública desde la oposicion cuando entró en la vida política. Además pedí los expedientes de contratas de tabacos, porque tenia entendido que no se habian cumplido en ellos las formalidades de la ley como en otros varios; porque tenia idea de que S. S. y algunos amigos de S. S. no hacian toda la estimacion debida de las leyes vigentes sobre contratacion de los servicios públicos; pero yo pedí esos expedientes respetando con sinceridad las intenciones, porque, Sres. Diputados, por más que me duela mucho ver que se ha faltado á la ley, yo no soy tan apasionado que no reconozca que puede faltarse á ella por móviles perfectamente honrados.

Con estos dos expedientes me proponia yo terciar en aquella campaña de Hacienda para demostrar á la Cámara y al país que la fraccion economista no habia realizado en el poder los compromisos que tenia contraidos en la oposicion, ni habia cumplido los deberes de legalidad, que son, á mi modo de ver, inseparables de toda libertad política. Sobre el decreto aboliendo la venta libre del tabaco habano no existia expediente alguno en el Ministerio de Hacienda: ese decreto se habia dictado por el Sr. Moret sin haber instruido expediente de ningun género; lo habia dado en uso de facultades que él creia tener, y que á mi juicio no tenia: pero de esta cuestion no me ocupé, ni tengo para qué entrar en ella en este momento. Yo hubiera dicho algo sobre el particular si hubiese llegado el caso de emprender aquella campaña; pero no habiendo eso sucedido ni estando la Cámara en disposicion de entrar en ese debate, no creo que es este momento oportuno de decir mi opinion sobre el asunto.

Pero habia otros expedientes que ofrecian desgraciadamente resultados más graves de los que yo habia creido, y que tenian unas consecuencias más trascendentales de las que yo podia prometerme. Esos expedientes vinieron á la Cámara: aquí se habia hablado de ellos, y se le habian dirigido al Sr. Moret indicaciones muy detalladas antes que yo hubiera pronunciado una sola palabra: De consiguiente, yo no tenia que indicar al Sr. Moret nada acerca de esos expedientes; y aunque algo le hubiera indicado, S. S. no podia haber hecho más de lo que ha hecho, que era examinarlos, estudiarlos, juzgarlos y proponer á la Cámara los medios necesarios para subsanar las faltas en ellos cometidas, y para que sobre ellos recayera el veredicto de la Cámara.

Un dia el Sr. Moret hizo que se le dirigiera una pregunta desde estos bancos relativamente á estos expedientes, y el señor Moret propuso por su propia iniciativa que se nombrara una comision que entendiera en ellos y diera su dictámen. Yo que habia pedido los expedientes, creí que no podia menos de pronunciar algunas palabras en aquella ocasion, y puse que la Cámara iba á nombrar una comision, juzgué que era de mi deber exponer, siquiera fuese en breves frases, mi deseo de que aquella comision estuviera compuesta de individuos importantes de todas las fracciones de la Cámara; y como quiera que allí no se iba á tratar de una cuestion de honra, cuestion que estaba completamente á salvo, y que yo era el primero en reconocer en el Sr. Moret; como allí se iba á tratar, á mi juicio, de una cuestion de ilegalidad administrativa, de falta de cumplimiento de los decretos é instrucciones vigentes en la materia, á mí me pareció que no hacia nada que pudiera ofender al Sr. Moret, indicando á la Cámara que iba á nombrar esa

comision, la naturaleza de las cuestiones de que aquella comision iba á ocuparse para que la Cámara obrara con completo conocimiento de causa al designar á las personas que creyera más á propósito para formarla.

Alguien que oyó mal mis palabras, y despues no tuvo sin duda ocasion de leerlas bien, les dió una interpretacion torcida, suponiendo que yo habia querido mezclar en ellas retenciones que pudieran ofender en lo más mínimo lo que me atrevo á calificar de perfecta honorabilidad del Sr. Moret, porque la palabra, aunque no es muy castellana, la creo muy expresiva. El que tal dijo en un periódico muy digno de consideracion para mí por las muchas que ha tenido siempre conmigo, y por la amistad cariñosa que me une con su director, no se fijó sin duda bien en mis palabras y atribuyó á mi persona, y quiso hacer recaer sobre mí el efecto que necesariamente tenia que hacer en la Cámara la inmensa retencion de una comision parlamentaria.

Yo no hice retencion alguna, absolutamente ninguna, que pueda menguar la que por segunda vez llamaré perfecta honorabilidad del Sr. Moret. Yo me limité á señalar los puntos importantes que aquellos expedientes encerraban; me limité á señalar faltas administrativas que creo que podrian tener otro origen distinto, pero que no podian manchar la reputacion del Sr. Moret, que no prestó toda la atencion debida á la legislacion vigente sobre contratacion de servicios públicos, y nada más dije.

Despues ha venido la comision y ha dado su dictámen, sobre el que nada tengo que decir. Despues ha venido el Sr. Moret y ha dado sus explicaciones sobre esa cuestion, con muchas de las cuales me hallo completamente conforme y enteramente satisfecho.

Concluyo, pues, dando gracias á los Sres. Diputados por la benevolencia con que me han escuchado, y asegurando al Sr. Moret que he pronunciado estas palabras como la expresion sincera de lo que siento, y con el convencimiento de que nada resultará de ellas que pueda lastimar á S. S. ni ántes, ni ahora, ni nunca.

El Sr. **Presidente**: El Sr. Moret tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **Moret**: Nada tengo que rectificar á las palabras del Sr. Silvela, ni es este el momento oportuno para hacerlo. Me levanto á hacer uso de la palabra solamente para añadir una cosa que no he podido decir ántes por la gran confusion con que las ideas se agrupaban á mi cabeza.

Al empezar mi discurso tuve ocasion de decir á los señores Diputados que, en mi opinion, el Sr. Echegaray habia disentido de sus compañeros de comision en dos puntos; en la apreciacion política que ha sido explicada con las palabras del Sr. Rios Rosas, y en la manera segun la cual creia debia ocuparse especialmente de su antiguo amigo.

En la confianza absoluta que me inspiran las palabras de la comision, en la sinceridad con que he oído á la misma comision que profesa esos sentimientos, yo dejo al Sr. Echegaray en la absoluta libertad de que se dé por satisfecho en la cuestion política y no insista sobre ese extremo en su voto particular. Los mismos extremos que el Sr. Echegaray queria discutir son los que discutiremos cuando llegue la ocasion á que ántes me he referido; y si la honra de su amigo cree que está por completo á cubierto, como él lo cree tambien, le rogaré que no haga forzosa la discusion en esta Cámara de su voto particular.

El Sr. **Echegaray**: Pido la palabra.

El Sr. **Presidente**: La tiene V. S.

El Sr. **Echegaray**: Sres. Diputados, dos puntos comprenden en efecto mi voto particular: uno relativo á la cuestion política, y otro relativo á la personalidad del Sr. Moret, y al fondo del asunto que aquí discutimos. El primero de estos dos puntos está ya fuera de cuestion: el voto, ó lo que yo creí que pudiera interpretarse como voto de censura, no lo es despues de las explicaciones del digno Presidente de esta comision. El Gobierno se ha dado por satisfecho con esta explicacion: yo no debo por lo tanto insistir en este punto.

Respecto á la cuestion de honra del Sr. Moret, despues de las palabras que ha pronunciado, creo yo tomar la resolucion más conveniente retirando mi voto particular.

El Sr. **Presidente**: Queda retirado el voto particular.

El Sr. **Rios Gomez**: Pido la palabra.

El Sr. **Presidente**: ¿Pará qué?

El Sr. **Rios Gomez**: Para tomar parte en la discusion.

El Sr. **Presidente**: No hay discusion todavia; podrá tomarla S. S. cuando se entre en el exámen de los artículos.

El Sr. **Rios Rosas**: Pido la palabra.

El Sr. **Presidente**: La tiene V. S.

El Sr. **Rios Rosas**: Puesto que un Sr. Diputado ha pedido la palabra, y puesto que el hecho de haber retirado su voto particular mi amigo el Sr. Echegaray constituye al debate en una situacion hasta cierto punto irregular en este momento, la comision desearia que el Sr. Presidente tuviese la bondad de permitir que usase de la palabra el digno Diputado que la ha pedido; en cuyo caso, oidas las suyas, podria la comision renunciar á decir algunas, ó decirlas en efecto. Esta súplica dirijo al Sr. Presidente.

El Sr. **Presidente**: Accediendo á los deseos del Sr. Presidente de la comision, y estando seguro de que las palabras del Sr. Diputado que la ha pedido no han de alterar el aspecto de este prelude de discusion, se le concederé; pero no habiéndola pedido para alusiones personales, no teniendo una posicion particular en estos preliminares de la discusion, habia dicho que se la daria apenas se entrase en la discusion de las dos conclusiones que propone la comision. No tengo dificultad en dársela ahora. El Sr. Rios Gomez tiene la palabra.

El Sr. **Rios Gomez**: Sr. Presidente, es únicamente para dirigir un ruego á la comision.

Yo era Director de Estancadas cuando se hizo la subasta á que se refiere la comision en su dictámen; era Ministro de Hacienda entónces el Sr. Figuerola, mi dignísimo amigo: como yo he tenido alguna parte en aquel expediente, y acepto toda la responsabilidad que tenga en él, suplico á la comision se sirva dar algunas explicaciones, y luego veré si debo ó no entrar en este debate. Es cuanto tenia que decir.

El Sr. **Rios Rosas**: Pido la palabra.

El Sr. **Presidente**: La tiene V. S.

El Sr. **Rios Rosas**: Deseaba la comision facilitar el curso del debate é impedir en lo posible los diálogos que suscita su irregularidad en este momento. Por eso rogué al Sr. Presidente manifestando el deseo que siempre me asiste, y más en materia tan delicada, que diese la palabra al Sr. Diputado para que entrase en los términos que conviniéran á su derecho y lo estimase en el fondo de la cuestion; pero puesto que S. S. no lo ha hecho y se ha limitado á dirigir una pregunta y una interpelacion á la comision, esta se halla en el doloroso caso de responder á S. S., que con efecto mantiene las afirmaciones que ha hecho en el dictámen; mantiene los puntos de hecho y de derecho que contiene el dictámen; mantiene todas las conclusiones; mantiene todo el dictámen, y mantiene, por consiguiente, la parte que se refiere al contrato á que ha aludido S. S.

Por más que sienta la comision decir esto, por más que haya sentido el estimarlo al escribir el dictámen, tiene necesidad de decirlo y de confirmar sus anteriores apreciaciones.

El Sr. **Rios Gomez**: Pido la palabra.

El Sr. **Presidente**: Si S. S. se propone entrar de lleno en la discusion del punto que ha promovido, le ruego que lo haga pidiendo la palabra al darse cuenta del primer artículo de la discusion en que vamos á entrar.

El Sr. **Rios Gomez**: Sr. Presidente, en el momento oportuno entraré en esta discusion que no quiero de ninguna manera precipitar; pero conviene á mi honra explicar al dignísimo Sr. Presidente de la comision cuál ha sido la intencion que he tenido.

Yo no he dirigido ninguna interpelacion á la comision; yo no tenia ese derecho; yo comprendo que la comision, que se compone de hombres de gran autoridad y de gran prestigio en esta Cámara y en el país, tiene que mantener y mantendrá cuanto ha dicho. Lo único que necesito para entrar en este debate libre de toda prevencion, como quiero entrar, es que tenga la bondad el Sr. Presidente de la comision ó cualquiera de sus dignos individuos de decir si han encontrado algun cargo en ese expediente que me toque á mí como Director de Estancadas.

El Sr. **Rios Rosas**: Pido la palabra.

El Sr. **Presidente**: La tiene V. S.

El Sr. **Rios Rosas**: La pregunta de S. S. no se puede contestar con un monosílabo; tampoco puede contestarse directamente con un comentario. Lo que ha escrito la comision, escrito está; la responsabilidad de cada funcionario que haya intervenido en la infraccion legal cometida en el contrato á que S. S. se ha referido, no la ha de liquidar ahora la comision; no tiene derecho á liquidarla; no tiene competencia para liquidarla; la liquidacion pertenece á otro orden de procedimiento, á otro orden de juicios.

Así, pues, la comision no puede contestar directamente á S. S.: lo que puede decirle es lo que está escrito, que en ese contrato, con dolor suyo, ha encontrado una infraccion de ley grave; y no hace comparaciones, porque desea vivamente ser muy sobria por su situacion y por la naturaleza y delicadeza del negocio. Ha encontrado una infraccion grave en ese expediente y la ha manifestado; y la ha manifestado, porque la apreciacion de ese hecho conducia á apreciar, bajo el punto de vista limitado de la comision, la importancia mayor ó menor de la infraccion cometida posteriormente por el Ministro, sucesor de aquel á que S. S. ha aludido; comparando dos infracciones, ha apreciado mejor la comision la importancia de la última; por eso ha tenido la comision que apreciar el hecho á que S. S. ha aludido.

Ha tenido otro motivo para su circunspeccion. La comision no estaba llamada directamente á juzgar ese expediente, á determinar la indole de ese expediente; no la habia apoderado la Cámara para eso; por via de excepcion ha venido á la comision ese expediente, y ha venido, no porque fuese obra del Ministro antecesor del Sr. Moret; no porque hubiese determinados deseos de examinar un asunto en que hubiese intervenido mi digno y apreciado amigo el Sr. Rios Gomez, sino porque la comision entendió, como ya lo ha indicado, que para apreciar la trascendencia de los actos ilegales cometidos en el expediente principal importaba examinar el expediente de tabacos inmediatamente anterior á él, para ver si se habian introducido de antemano ciertos hábitos de negligencia en la Secretaría de Hacienda en la observancia de las ritualidades legales.

Dadas estas explicaciones, la Cámara comprenderá que la comision sólo bajo este punto de vista, sólo á este respecto ha examinado este asunto, y nada ha tenido que decir sobre él sino introducirle en un considerando para pesar el valor relativo de las ilegalidades posteriormente cometidas.

El Sr. **Rios Gomez**: Pido la palabra.

El Sr. **Presidente**: La tiene V. S.

El Sr. **Rios Gomez**: Despues de las palabras del dignísimo Sr. Presidente de la comision me propongo tomar parte en este debate cuando lo tenga por conveniente.

El Sr. **Gasset y Artime**: Pido la palabra.

El Sr. **Presidente**: La tiene V. S.

El Sr. **Gasset y Artime**: Desearia saber si han sido dirigidas á mí las indicaciones que ha hecho el Sr. Silvela acerca de lo que decia de S. S. un periódico.

El Sr. **Silvela**: Pido la palabra.

El Sr. **Presidente**: La tiene V. S.

El Sr. **Silvela**: He aludido al periódico que dirige el señor Gasset; pero ignoro si el suelto á que me refiero era debido á S. S.

El Sr. **Presidente**: El Sr. Gasset y Artime tiene la palabra.

El Sr. **Gasset y Artime**: Yo no dirijo ningun periódico: el juicio del periódico á que S. S. se refiere no es mio; pero merece mi aprobacion.

El Sr. **Presidente del Consejo de Ministros**: Pido la palabra.

El Sr. **Presidente**: La tiene V. S.

El Sr. **Presidente del Consejo de Ministros**: Despues de las palabras que el Sr. Moret se ha servido dirigir á sus compañeros, tengo encargo, á nombre de todos, de tenderle una mano de amigo con más sinceridad, más cordialidad que nunca. Nosotros hemos sentido amargamente perder un compañero que no nos ha dado un solo disgusto, que ha devorado grandes amarguras para salvar esta situacion, y que durante seis meses ni un solo dia nos ha traído una mala noticia; siempre nos ha presentado las cuestiones por su lado más agradable y las amarguras las ha guardado sólo para sí.

Despues de las palabras que ha pronunciado tan nobles y tan dignas; despues del juicio que han formado de su moralidad otros Diputados, nobles y dignos; despues que todos los Representantes de la Cámara en su más alta significacion le han dado su veredicto, creo que el Sr. Moret y nosotros todos, que participamos de su contrariedad, que le queremos sinceramente, que nos honramos con su amistad, podemos estar perfectamente tranquilos. Yo digo á S. S. que lo estoy perfectamente por mi parte.... (Rumores.) Si, Sres. Diputados, porque ha servido á su patria honrada y dignamente; porque ha hecho sacrificios extraordinarios; porque es un compañero digno; y cuando los demás señores que me escuchan sean Ministros, los deseo que los compañeros que tengan á su lado sean tan buenos y tan dignos de estimacion y de aprecio. El Sr. Moret es un hombre nobilísimo, es un hombre digno, delicadísimo, honrosísimo, y en esta ocasion como en todas se ha conducido bien. Si hay alguna leve falta, alguna omision, ¿no sabemos todos lo que pasa en estos momentos? ¿No recuerdan los Sres. Diputados las angustias del mes de Enero á raíz de aquellos sucesos extraordinarios? Yo, pues, digo al Sr. Moret que cuente con la sincera amistad, con el respeto y con la consideracion de todos sus compañeros.

Leído el primer acuerdo, que decia:

«1.º Que se excite al celo del Gobierno para que en lo sucesivo haga observar con todo el rigor necesario la legislacion vigente en materia de contratacion de servicios públicos.»

El Sr. **Presidente**: Abrese discusion sobre el acuerdo 4.º No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion y fué aprobado.

Leído el 2.º, que decia así:

«Y 2.º Que partiendo de la base de que los vicios de que adolece el contrato que la comision acaba de analizar lo hacen

nulo en derecho, examine y resuelva si en el estado actual de las cosas debe proceder á su anulacion por cualquiera de los medios legales que están en sus facultades, ó decretar su continuacion, subsanando hasta donde ya sea posible las ilegalidades y vicios cometidos.

Pidió la palabra, y obtenida, dijo El Sr. Rios y Rosas: La comision habrá de decir pocas palabras al concluir la discusion de este dictámen. Será brevísima, pero la comision tiene necesidad de definir bien su situacion.

Entiende la comision que el digno Ministro que fué de Hacienda, que ha intervenido en el debate, ha usado de su derecho, del legítimo derecho de la propia defensa, de un sagrado derecho, con sobriedad, con moderacion y por eso le aplaudo y felicito.

No ha entrado S. S., y así lo ha declarado, á discutir el dictámen de la mayoría de la comision; no ha entrado á controvertir ni impugnar las conclusiones de la comision; no ha entrado á oponerse á ninguno de los considerandos y demás puntos afirmados por la comision.

Sin embargo, como quiera que ha hecho diversas apreciaciones, como quiera que en el fondo de esas apreciaciones ha aparecido la impugnacion indirecta de lo que la comision ha establecido, la comision tiene absoluta necesidad de exponer á la Cámara, para que así se tenga entendido, para que se vote con pleno conocimiento de causa, que la comision mantiene todas las apreciaciones contenidas en cada uno de los considerandos y en las conclusiones. La comision mantiene íntegramente su dictámen.

Y pues cumple con una necesidad, amarga ciertamente, pero imperiosa, debe decir la comision, abundando en el sentido en que creo que abundan todos los Sres. Diputados, que por algo nos han reunido á hombres de tan diversas opiniones en este sitio, que en materias de gobierno, así como de derecho, la legalidad es la forma menos imperfecta de la justicia humana. El respeto, pues, de la legalidad nos obliga á todos, á poderes, á Gobiernos, á Ministerios, á Parlamentos, á mayoría, á minorías, á funcionarios públicos, altos y bajos, este es el sentido liberal, conservador, comprensivo, sintético que la comision ha querido establecer y mantener. Y este es el sentido en que tenia necesidad de insistir, saliendo al encuentro á todo género de impugnaciones, así al conjunto como al pormenor de su dictámen.

Y puesto que la comision mantiene íntegro el dictámen, mantiene como parte importante de él las apreciaciones que individual y unánimemente han hecho y consignado todos sus individuos acerca del carácter moral del Sr. Ministro de Hacienda.

Estas apreciaciones completas, rotundas, satisfactorias aparecen en el primer bosquejo del dictámen; y tan completas, rotundas y satisfactorias, pero en forma más jurídica y adecuada á la índole de nuestra competencia, las hemos mantenido y reiterado en la redaccion definitiva. Y respondiéndolo al Sr. Moret con estas palabras nacidas de mi corazón, y eco de los sentimientos de todos mis colegas en este escaño, me consuelo de la ingrata tarea que nos ha cabido en suerte, y cierro este doloroso debate.

El Sr. Ruiz Gomez: Pido la palabra para anunciar una interpelacion al Sr. Ministro de Hacienda sobre el expediente del contrato de Weyden.

Sin mas debate se aprobó el segundo acuerdo, último del dictámen.

El Sr. Presidente: El Congreso queda en sesion secreta para tratar de un dictámen de la comision de gobierno interior.

Mañana continuacion del debate de la comision de actas y de incompatibilidades.

Se levantó la sesion. Eran las seis y media.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 14 DE JULIO DE 1871.

Fondos públicos. Renta perpetua al 3 por 100, publicado, 26-15, 10, 05, 26-00, 25-95, 90, 26-00, 25-95 y 26-00. Idem id. exterior al 3 por 100, id., 32-00. Biletas hipotecarios del Banco de España, segunda serie, idem, 98-60. Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, idem, 75-30, 20, 25 y 20. Biletas del Tesoro, vencimiento 31 Enero 1872, no publicado, 90-25. Idem id. de los tres vencimientos, publicado, 93-00. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 66-00. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., no publicado, 43-00. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., publicado, 47-35 y 50; no publicado, 47-25 p. Idem id. id., de 20.000 rs., publicado, 48-30. Idem id. id. (nuevas) de 20.000 rs., id., 47-25. Idem de Alar á Santander, de 2.000 rs., id., 46-25. Acciones del Banco de España, no publicado, 169-50. Obligaciones hipotecarias de la Peninsular, publicado, 23-00.

Cambios.

Londres, á 90 dias fecha, 50-25. París, á 8 dias vista, 5-24 y 5-25.

Plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various locations and their corresponding values.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 12 de Julio.—Consolidados, á 93 3/4. PARIS 12 de Julio.—Fondos franceses; 3 por 100, á 53 5/8.—Idem españoles: 3 por 100 exterior, á 31 3/4.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Julio de 1871.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra, 36,9. Idem mínima de id., 17,9. Diferencia, 19,0. Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto, 14,4. Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra, 47,9. Idem id. dentro de una esfera de cristal, 62,7. Diferencia, 48,3. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros, ».

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 14 de Julio del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Presion barométrica máxima (1866), 711,44. Idem id. mínima (1861), 701,24. Diferencia, 9,90. Temperatura máxima á la sombra (1869), 40,0. Idem mínima id. (1861), 12,6. Diferencia, 27,4. Temperat. máxima al sol (1869), 47,2. Lluvia media en los 40 años, 0,09. Idem máxima (1861), 0,9. Evaporacion media en los 40 años, 9,60. Idem máxima (1869), 12,5.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 14 de Julio de 1871.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grádos centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 11'50 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 1'53 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'68 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo. Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 1'94 el kilogramo. Jamon, á 22'50 pesetas la arroba; á 1'25 la libra, y á 2'71 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 1 á 1'54 el kilogramo. Judías, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'48 el kilogramo. Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'42 el kilogramo. Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 á 1'15 el kilogramo. Patatas, de 1 á 1'12 pesetas la arroba; y de 0'43 á 0'47 el kilogramo. Aceite, de 14 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'56 la libra, y de 1'14 á 1'15 el decálitro. Vino, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 4'55 á 5'74 el decálitro. Petróleo, á 0'29 pesetas el cuartillo, y á 5'74 el decálitro. Trigo, de 13'50 á 14'50 pesetas la fanega, y de 24'44 á 26'05 el hectólitro. Cebada, de 6'25 á 6'75 pesetas la fanega, y de 11'31 á 12'22 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos recentales, Idem lechales, Terneras, Cabritos.

TOTAL..... 998

Su peso en libras... 76.934.—Idem en kilogramos... 35.396'793. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Julio de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

PARTE NO OFICIAL.

Boletin de Teatros.

Todas las noches acude al Teatro de Variedades numerosa concurrencia atraida por los juegos de prestidigitacion ejecutados por la Sra. Anguinet, tan conocida del público de esta capital, cuyos repetidos aplausos la demuestran la simpatia que conserva entre sus admiradores. En las funciones en que dicha artista tomará parte obtendrá sin duda las mismas pruebas de aprecio con que el público recompensa siempre las dotes artísticas de la Sra. Anguinet.

Anuncios.

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS, GRABADOS al agua fuerte con agudadas de resina, por el mismo.—Se vende al precio de 40 pesetas (160 rs.) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 11, cuarto entresuelo de la derecha. Tambien se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:

Un agarrotado, una peseta y 50 céntimos (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo nacional de Pinturas, un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez, del Museo nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 céntimos (30 rs.); Los borrachos, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); Retrato de Goya, una peseta (4 reales).

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA con la division de las provincias en distritos electorales.—Segunda edicion oficial aumentada. Un tomo de 564 páginas que contiene: La Constitucion.—Ley para la eleccion del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados á Cortes. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 pesetas cada ejemplar.—20

Sociedad general de Crédito Moviliario Español.

Situacion en fin de Junio de 1871.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Escudos. Mills. Includes items like Acciones emitidas, Caja efectivo, Fondos públicos, Capital, etc.

S. E. ú O.—Madrid 30 de Junio de 1871.—El Jefe de Contabilidad, J. Ben.—V. B.—Un Administrador, B. Vivó. X—83

Santos del dia.

San Enrique, Emperador; San Camilo de Levis, fundador, y San Antiocho.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

Espectáculos.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 75 de abono.—Turno 2.º par.—La zarzuela en dos actos titulada Los amores del diablo.—El baile Gretchen.

CAMPOS ELÍSEOS.—Empresa Bufos Arderius.—Alcazar de verano.—A las nueve de la noche.—La sombra de una sospecha.—Concierto por los hermanos Rainor.—Fantasia militar en 16 tambores y un bombo.—El final de un duó.

Teatro Rossini.—A las diez y media de la noche: Exposicion de cuadros disolventes.

A las once y media: La defensa de la torre de Colon (en Cuba).

Gran baile de verbena desde las once de la noche al amanecer.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—Hoy, á las nueve de la noche, se verificará el sétimo concierto bajo la direccion del Sr. Botte-sini.—Entrada 2 pesetas.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion, en la que tomarán parte los principales artistas.

GRAN GALERIA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.

PLAZA DE TOROS.—Mañana domingo, á las cinco y media de la tarde, si el tiempo no lo impide, tendrá lugar una corrida de toros extraordinaria, última de la presente temporada.